This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

F2851
A52
SAL

Stanford University Libraries
3 6105 126 579 841

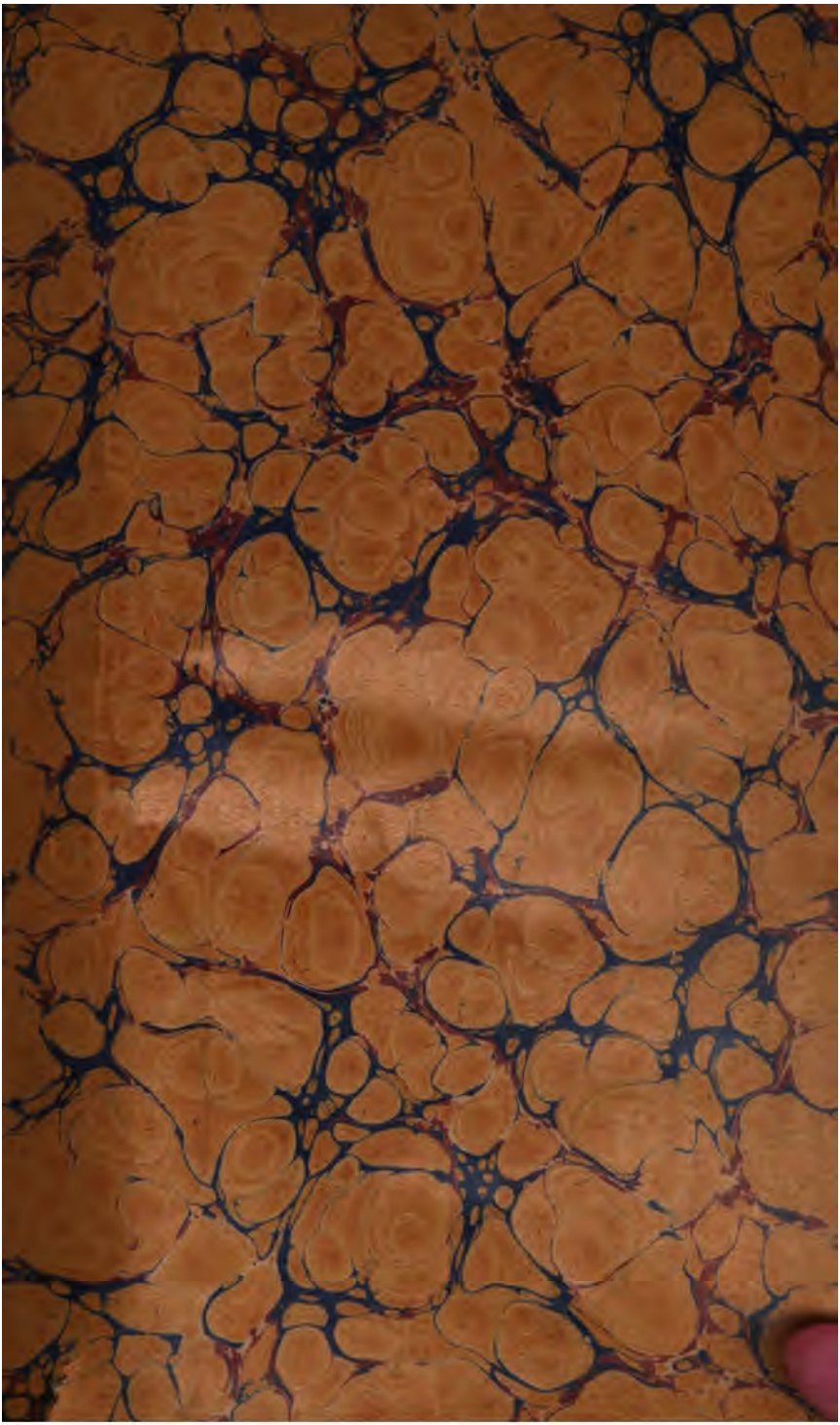

TITULOS

DE LA REPÚBLICA DE CHILE

A LA SOBERANIA I DOMINIO

DE LA ESTREMIDAD AUSTRAL

DEL CONTINENTE AMERICANO

POR

MIGUEL LUIS AMUNATEGUI.

REFUTACION DE LA MEMORIA QUE HA PUBLICADO EN BUENOS-AIRES EL DOCTOR DON DALMACIO VELEZ SARSFIELD BAJO EL NOMBRE DE «DISCUSION DE LOS TITULOS DEL GOBIERNO DE CHILE A LAS TIERRAS DEL ESTRECHO DE MAGALLANES.»

SANTIAGO DE CHILE.

Imprenta NACIONAL. Calle de Morandé.

Febrero de 1855.

INTRODUCCION.

La república de Chile sostiene que toda la estremidad austral del continente americano desde la Patagonia inclusive hasta el cabo de Hornos forma parte integrante de su territorio, i en virtud de semejante conviccion ha fundado en la costa del estrecho de Magallanes una colonia que está destinada a convertirse con el tiempo en una gran ciudad.

La confederacion arjentina pretende que la comarca señalada se encuentra comprendida den-

tro de los límites de su soberanía, i tacha de usurpacion el establecimiento de una poblacion chilena en las tierras magallánicas.

Por encargo del señor ministro del interior i relaciones esteriores de la república chilena don Antonio Varas publiqué el año de 1853 un folleto para refutar los pretendidos títulos con que don Pedro de Angelis trataba de justificar la dominacion de las autoridades arjentinas en la Patagonia, tierras magallánicas i tierra del Fuego. Por encargo del mismo señor ministro voi a responder en este escrito a las objeciones que el doctor don Dalmacio Velez Sarsfield ha levantado contra los títulos de la soberanía i dominio que Chile debe ejercer en la rejion indicada. Estoi cierto de hacer tan evidente en esta segunda publicacion, como en la primera, que las pretensiones de la confederacion arjentina están desnudas de todo fundamento, miéntras que las de Chile se hallan apoyadas en títulos lejítimos, auténticos, indisputables, que no dan ocasion para la duda mas lijera.

Antes de comenzar la discusion, conviene dejar sentado con toda solidez el principio que debe servir de base para ella. Sin este requisito la controversia no sería mas que una inútil divagacion que no llevaria a ningun resultado provechoso. Si no se fija con precision el punto de partida, es imposible entenderse ; es condenarse

a perder tiempo i trabajo para no arribar a ninguna conclusion satisfactoria.

Todos los estados del nuevo mundo, para deslindar los territorios que les pertenecen, han adoptado la siguiente regla : *Las repúblicas americanas tienen por límites los mismos que correspondian a las demarcaciones coloniales de que se formaron, salvo las modificaciones que se han operado en ellos, a virtud de tratados especiales o de hechos posteriores a la revolucion.*

Este principio es, i no puede ser otro, el que debe servir de fundamento a la solucion de las dificultades que han ocurrido entre Chile i la confederacion arjentina con motivo de la estremidad austral del continente americano.

Los dos escritores que han tratado de un modo serio esta materia bajo el punto de vista del gobierno del Plata : don Pedro de Angelis en 1852, i don Dalmacio Velez Sarsfield en la memoria de que voi a ocuparme especialmente, admiten el principio que dejo sentado, i se esfuerzan por fundar el pretendido derecho de la confederacion arjentina a la comarca disputada en disposiciones i reales cédulas de los monarcas de Castilla. «Los derechos que tiene la confederacion arjentina, dice el primero en su folleto, sobre la parte austral de estas provincias hasta el cabo de Hornos, incluso el estrecho de Magallanes, desde el cabo de las Vírjenes en el océano

Atlántico hasta su desemboque en el mar Pacífico, le han sido trasmitidos por el que los poseia como primer descubridor i ocupante; i para disputárselos, habria que negar los que ejerció sin contestacion la España sobre todas sus antiguas colonias, sin esceptuar los que ha invocado e invoca el gobierno de Chile para dominar su propio territorio. Cuando la América se levantó en masa para sacudir el yugo de la metrópoli, no aspiró sino a ser libre. La guerra que sostuvo no fué de conquista sino de independencia, i bajo este nombre la ha rejistrado la historia. Todos sus sacrificios fueron jenerosos, como lo era la cooperacion que se prestaban mutuamente los pueblos para salir de la opresion en que habian jemido por tantos años.»

El gobierno del Plata está tambien conforme con el principio mencionado, i lo ha invocado en esta i en otras cuestiones.

Esta aquiescencia de la parte contraria a la regla que va a servirnos de base en la presente discusion me exime ciertamente de probar que ella es una de esas leyes de derecho internacional que a nadie es permitido desconocer; pero no quiero pasar adelante sin manifestar, hasta no dejar duda al ménos esperto en asuntos diplomáticos, que dicha regla es la única que puede aplicarse en las disputas de límites que sobrevengan entre los estados americanos. Tengo para obrar

así dos razones; la primera que me he propuesto no avanzar nada en esta memoria que no sea competentemente autorizado o demostrado; i la segunda que aun cuando el gobierno del Plata, i los señores Angelis i Velez, escritores oficiales, puede decirse, en esta cuestion, establecen como antecedente de sus raciocinios el principio señalado, hai sin embargo arjentinos que de palabra o por escrito se han atrevido a negarlo viendo perdida la causa de su patria si ese principio se continuaba invocando.

La lejitimidad de la regla relativa a la fijacion de límites que dejo enunciada mas arriba reposa sobre una autoridad que en derecho de jentes es soberana i absoluta, el consentimiento de las naciones. Todos los estados americanos han declarado espresamente que tienen por territorios los que correspondian a las demarcaciones coloniales de que se formaron, a ménos que tratados especiales o hechos posteriores hayan venido a estender o estrechar esos territorios. Esta declaracion terminante es decisiva, i solo me resta probarla con los documentos respectivos, como paso a hacerlo recorriendo de norte a sud por su órden las diversas secciones del nuevo-mundo.

ESTADOS-UNIDOS.

Entre los norte-americanos es doctrina recibi-

da i nunca controvertida la de que ellos desde la proclamacion de su independencia entraron a poseer todos los derechos pertenecientes a la Gran Bretaña en las tierras de las colonias inglesas que dieron oríjen a la república del norte. La jurisdiccion i dominio de la nacion se estendió desde luego a todo el espacio de terreno adonde en aquel país se habia estendido la jurisdiccion i dominio de la metrópoli.

Lo que se decia del territorio de la Union en jeneral se aplicó al territorio particular de cada estado o colonia. Dentro de los límites asegurados por las cartas reales a la Virjinia, habia estensas tierras ocupadas por las tribus indíjenas. Habiendo algunos especuladores privados comprado a los indios sin autorizacion pública terrenos en esta comarca, el estado de Virjinia en 1779 espidió un acta declarando que tenia derecho esclusivo a todas las tierras ocupadas por los indios en el territorio que le otorgaban las cartas del rei, i que nadie podia comprar la menor porcion de ellas, a no ser que recibiera la debida autorizacion para adquirirlas con beneficio del estado o de la Union. Junto con promulgar esta acta, abrió una oficina de tierras a la cual encargó que vendiese las de la rejion mencionada. Estos hechos demuestran palmariamente que la Virjinia desde que llegó a ser un estado republicano, adoptó el principio de que su

territorio era el mismo que le habia pertenecido cuando ella no era mas que colonia. (1)

Esta misma regla de límites ha sido respetada por los Estados-Unidos en sus relaciones esteriores. Se sabe que en 1852 pusieron en duda la soberanía del Perú sobre las islas de Lobos. Esta última república defendió la posesion disputada alegando que aquellas islas le pertenecian, porque desde el descubrimiento habian pertenecido a España cuyos derechos habian pasado al Perú desde la independencia. Los Estados-Unidos, admitiendo la fuerza del principio i la verdad de los documentos que justificaban la aplicacion que de él se hacía al caso propuesto, desistieron de sus pretensiones, i reconocieron de la manera mas formal la soberanía del Perú sobre las islas de Lobos. (2)

MÉJICO.

Esta república, como casi todas las demas de la América española, ha consignado en una carta fundamental el principio de que se trata.

«Su territorio (el de la nacion mejicana) comprende el que fué del *virreinato llamado ántes*

(1) Story-Comentarios a la constitucion de los Estados-Unidos. Párrafos 29, 30, 32 i 33 del cap. 1.°

(2) Nota del ministro peruano de relaciones esteriores don José Manuel Tirado, fecha 23 de octubre de 1852; i nota del secretario de estado Eduardo Everett, fecha 16 de noviembre de 1852.

Nueva España, el que se decia capitanía jeneral de Yucatan, el de las comandancias llamadas ántes de provincias internas de oriente i occidente, i el de la baja i alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una lei constitucional se hará una demarcacion de los límites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan». (1)

GUATEMALA.

«El territorio de la república es el que comprendia el *antiguo reino de Guatemala*, a escepcion de la provincia de Chiapa». (2)

COLOMBIA.

«El territorio de Colombia es el mismo que comprendia el *antiguo virreinato de la Nueva-Granada i capitanía jeneral de Venezuela.*» (3)

NUEVA-GRANADA.

«Los límites del territorio de la república son *los mismos que en el año de* 1810 *dividian el te-*

(1) Art. 2.° de la constitucion federal de los Estados-Unidos mejicanos. Octubre 4 de 1824.

(2) Art. 5.° de la constitucion federativa de la república central.—1824.

(3) Art. 6.° de la constitucion de la república de Colombia. Agosto 30 de 1821.

rritorio del virreinato de la Nueva-Granada del de las capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala, i del de las posesiones portuguesas del Brasil; i los que por el tratado aprobado por el congreso de la Nueva-Granada en 30 de mayo de 1833 lo dividen del de la república del Ecuador. Estos límites solo podrán variarse por medio de tratados públicos, aprobados i ratificados conforme a los párrafos 7.° del art. 67 i 2.° del art. 102 de esta constitucion, i debidamente canjeados.» (1)

«*El antiguo virreinato de la Nueva-Granada* que hizo parte de la antigua república de Colombia, i posteriormente ha formado la república de Nueva-Granada, se constituye en una república democrática, libre, soberana, independiente de toda potencia, autoridad o dominacion estranjera, i que no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.» (2)

ECUADOR.

«El territorio de la república comprende las *provincias que formaban la antigua presidencia de Quito* i el archipiélago de Galápagos. Sus lí-

(1) Art. 7.° de la constitucion política de la Nueva-Granada.— Abril 20 de 1843.

(2) Art. 1.° de la constitucion de Nueva-Granada. Mayo 21 de 1853.

mites se fijarán definitivamente por tratados que se celebren con los estados limítrofes.» (1)

PERÚ.

El ministro peruano de relaciones esteriores don José Manuel Tirado en su nota de 23 de octubre de 1852 sobre la cuestion de las islas de Lobos enuncia en el siguiente pasaje el mismo principio que proclaman las constituciones a que acabo de referirme.

«Desde el descubrimiento de América, todos los escritores, viajeros i jeógrafos que han podido ocuparse de estas islas, que por lo mismo de poseer una materia que no era entónces tan importante por su aplicacion i de no ser constantemente habitadas, no podian ser mencionadas sino en pocos libros i cartas jeográficas, proceden en sus noticias sobre el principio de ser ellas de pertenencia de la España, descubiertas en las primeras espediciones de los descubridores i conquistadores españoles, i *en fin, adcritas desde entónces a las que habiendo sido ántes provincias españolas forman respectivamente nacion independiente, investida de todos los derechos territoriales de la antigua metrópoli.*»

(1) Art. 3.° de la constitucion de la república del Ecuador. Setiembre 6 de 1852.

BOLIVIA.

Don Casimiro Olañeta, ministro plenipotenciario de Bolivia cerca del gabinete chileno, en nota fecha 30 de enero de 1843, i relativa a la cuestion de límites que tenemos con esa república, se espresa de esta manera: «*Inútil fuera recordar a V. E. que los estados americanos reconocen en materia de límites las antiguas demarcaciones de los virreinatos que fundó la metrópoli.*»

BRASIL I URUGUAI.

En el tratado de incorporacion al imperio del Brasil que celebraron el 31 de julio de 1821 el presidente i diputados del Uruguai con el baron de la Laguna, se halla el artículo siguiente que proclama el principio cuyo reconocimiento por todas las naciones americanas estoi demostrando.

«Segundo.—Los límites de él (estado cisplatino) serán *los mismos que tenia i se le reconocian al principio de la revolucion*, que son por el este el océano; por el sud el rio de la Plata; por el oeste el Uruguai ; por el norte el rio Cuarain hasta la cuchilla de Santa Ana, que divide el rio de Santa María, i por esta parte el arroyo Tacuarembó grande, siguiendo a las puntas del Yaguaron, en-

tra en la laguna del Mini, i pasa por el puntal de San Miguel a tomar el Chui que entra en el océano ; sin perjuicio de la declaracion que el soberano congreso nacional con audiencia de nuestros diputados, dé sobre *el derecho que pueda competer a este estado a los campos comprendidos en la última demarcacion practicada en tiempo del gobierno español.*»

CONFEDERACION DEL PLATA.

El gobierno arjentino ha sido talvez entre todos los de la América, aquel que con mayor empeño ha sostenido la regla de que a las nuevas repúblicas debia corresponderles por territorio el que habia pertenecido a las respectivas demarcaciones coloniales.

En 1823, segun refiere don Ignacio Nuñez en sus *Noticias de las Provincias unidas del rio de la Plata*, el gobierno arjentino envió a Estados Unidos un ministro plenipotenciario que llevaba el especial encargo de promover el que se agregase a los grandes principios de interes puramente americano reconocidos por el gobierno de la última nacion nombrada, este otro, *Que ninguno de los gobiernos nuevos de este continente mude por violencia sus límites reconocidos al tiempo de la emancipacion.* (1)

(1) Páj. 39 de la obra citada, primera edicion.

Con fecha 20 de noviembre de 1826 don Manuel José Gandarillas, vice-presidente de la república de Chile i ministro de estado en los departamentos del interior i relaciones esteriores, i el jeneral don Ignacio Alvarez, ministro plenipotenciario de la república arjentina, acordaron un tratado de amistad, alianza, comercio i navegacion entre las dos naciones indicadas. El artículo 3.° de ese tratado es a la letra como sigue :

«Las repúblicas contratantes se obligan a garantir la integridad de sus teritorios i a obrar contra todo poder estranjero que intente mudar por violencia los límites de dichas repúblicas, *reconocidos ántes de su emancipacion*, o posteriormente en virtud de tratados especiales.»

Es cierto que este convenio no fué ratificado ni por Chile ni por las provincias del Plata ; pero tambien lo es que el principio sobre límites consignado en el artículo 3.° no fué la causa de que el tratado quedara sin perfeccionarse.

En 13 de enero de 1848 el ministro de relaciones esteriores de la confederacion arjentina don Felipe Arana dirijió al de igual clase del emperador de Austria una nota en la cual protestaba del reconocimiento por el imperio de la independencia del Paraguai ; en esa nota se leen estas terminantes palabras : «Desde que las repúblicas sud-americanas por medio de una gloriosa revolucion se emanciparon de la metrópoli,

cada seccion del continente en tales circunstancias declaróse independiente estatuyendo leyes por las que se gobernó, i proclamándose a la faz de las demas naciones del universo como un estado libre i soberano. La confederacion arjentina a la par de las demas repúblicas, presentóse tambien como nacion independiente. *I los mismos pueblos i territorios que componian su virreinato en tiempo de la dominacion española formaron el todo de la nueva república.* Parte de ella era el Paraguai, i esta provincia como las demas que componian el virreinato de Buenos-Aires, desde que fué tremolado el estandarte de la revolucion, sujetáronse a la autoridad de la junta gubernativa que instalada en esta ciudad asumió el poder de los virreyes.»

Por último, cuando el 15 de diciembre de 1847, el mismo don Felipe Arana, como ministro de don Juan Manuel Rosas, entónces gobernador de la provincia de Buenos-Aires i encargado de las relaciones esteriores de la confederacion arjentina, se quejó ante el gobierno de Chile por la fundacion de la colonia de Magallanes, que equivocadamente suponia situada en territorio de su nacion, fundó su reclamo en el principio referido, i alegó que : «Las repúblicas de la América del sud, al desligarse de los vínculos que las unian a la metrópoli, i al constituirse en estados soberanos e independientes, *adoptaron*

por base de su division territorial la misma demarcacion que existia entre los varios virreinatos que la constituian.»

Todos los antecedentes que dejo espuestos manifiestan que siempre que se susciten cuestiones de límites entre las repúblicas hispano-americanas, la manera de dicidirlas es averiguar el deslinde que habia establecido entre las secciones coloniales de que aquellas se formaron.

La regla, sobre ser sencilla i de fácil aplicacion, tiene la calidad de ser la única a que pueda apelarse en estos casos. Es un principio de derecho internacional sancionado por todos los estados a los cuales interesa, i así no hai otro arbitrio que someterse a ella.

Todo lo que dicen los señores Angelis i Velez acerca de límites fijados por la naturaleza, de cordilleras empinadas i de olas furiosas que vienen a estrellarse contra las costas son digresiones inútiles que no valen nada. Ni ellos ni yo estamos llamados en esta ocasion a dibujar estados en el mapa. Tratamos únicamente de determinar a la luz de leyes existentes cuáles son los territorios de dos naciones que tienen de vida muchos años si contamos desde su independencia, i algunos siglos si traemos su oríjen desde que fueron fundadas por los españoles. Tenemos que apreciar hechos, i no que emitir opiniones sobre las demarcaciones territoriales que a nuestro juicio

pudieran considerarse mas convenientes i perfectas.

La república de Chile i la confederacion del Plata se disputan la estremidad austral de la América desde la Patagonia inclusive hasta el cabo de Hornos.

Esta cuestion importa tanto como esta otra: ¿la estremidad austral de la América desde la Patagonia inclusive hasta el cabo de Hornos pertenecia al virreinato de Buenos-Aires o al reino de Chile?

Al virreinato de Buenos-Aires, dicen los señores Angelis i Velez Sarsfield, i por lo tanto, en la actualidad a la confederacion del Plata.

Al reino de Chile, digo yo, i por consiguiente a la república del mismo nombre, como paso a probarlo por la segunda vez respondiendo a los argumentos que ha inventado el doctor don Dalmacio Velez Sarsfield.

TITULOS DE CHILE A LA SOBERANIA I DOMINIO DE LA ESTREMIDAD AUSTRAL DEL CONTINENTE AMERICANO DESDE LA PATAGONIA INCLUSIVE HASTA EL CABO DE HORNOS.

Para hacer ver los títulos incontestables de Chile a la soberanía i dominio de la estremidad austral del continente americano desde la Patagonia inclusive hasta el cabo de Hornos, voi a manifestar que esa comarca ha estado sujeta al gobierno de Santiago desde los primeros tiempos de la conquista hasta la independencia; i para conseguir ese objeto, voi a hacer una historia de todas las modificaciones territoriales que los reyes de España o sus representantes en las colonias hicieron sufrir a la jurisdiccion de las autoridades establecidas en la capital de Chile. Una relacion desnuda de los hechos, sin comentarios ni interpretaciones, bastará para mi propósito.

Diego de Almagro fué el primer conquistador español que penetró en Chile a fines de 1535.

Se creia autorizado para acometer esta empresa por una patente real dada en Valladolid a 19 de julio de 1534, la cual decia: «Que por honrar la persona de don Diego de Almagro, i por le hacer bien i merced por sus servicios, le concedia que pudiese tener en gobernacion el espacio de tierra de doscientas leguas de costa, que comenzasen desde donde se acababan los límites de la gobernacion que estaba encomendada a don Francisco Pizarro.»

El gobierno de este último comprendia doscientas setenta leguas al sur del rio de Santiago que corre a un grado i veinte minutos norte del ecuador. (1)

Como la legua española era de diez i media por grado (2), el país sometido a la jurisdiccion de Pizarro venía a terminar cerca de medio grado al sur de la ciudad del Cuzco.

El territorio concedido a Almagro concluia por consiguiente poco mas acá de los veinte i cinco i medio grados de latitud sur.

Sin embargo, este conquistador tan ignorante en jeografía, como en todo lo demas, suponia que Chile formaba parte de su gobernacion, i en este concepto venía a descubrirlo i posesionarse

(1) Herrera—Historia jeneral—Década 6.°—Lib. 3.°—Cap. 5.°
(2) Herrera, Cap. citado.

de él. El error era de bien poca monta La corte de España, en vez de mandar que se procesase al aventurero audaz que a su costa i riesgo hubiera regalado un nuevo reino al monarca que ya tantos poseia, se habria apresurado a estenderle los despachos de gobernador de todo lo que hubiese descubierto, i de todo lo que pudiera descubrir i conquistar todavía. La corte española que tenia un mundo de que apoderarse era siempre pródiga de patentes de conquista.

Diego de Almagro recorrió al frente de su tropa, o hizo esplorar por sus oficiales, el territorio que se estiende hasta rio Claro segun unos (1); hasta el Maule segun otros (2); hasta ciento cincuenta leguas i cerca del fin del mundo segun Oviedo citado por Prescott.

No habiendo correspondido la riqueza del país a lo que habia aguardado, determinó volver al Perú para disputar a Pizarro la posesion del Cuzco, opulenta capital del imperio de los incas, que Almagro pretendia estar comprendida dentro de los límites de su gobernacion. No es esta ocasion de referir como en lugar del señorío de esa codiciada ciudad, solo encontró la muerte en un suplicio.

Habiéndose dado por una real cédula de 1537

(1) Gay—Historia de Chile—Tom. 1.° Cap. 11.

(2) Prescott—Historia de la conquista del Perú—Tom. 2.°—Lib. 4.°—Cap 1.°.

facultad a Francisco Pizarro para que encargase a uno de sus oficiales el descubrimiento de Chile, desamparado por Diego de Almagro, encomendó dicha comision a Pedro de Valdivia en recompensa de servicios que éste le habia prestado. Pero apénas se supo esta concesion, entabló reclamo contra ella un tal Pedro Sanchez de Hoz «mostrando una cédula real, en que le hacía gobernador de todo lo que poblase en la costa de la mar del sud, pasando la gobernacion del marques (Francisco Pizarro), i lo que estaba encomendado a un caballero, natural de Trujillo, llamado Camargo, hermano del obispo de Plasencia, que le hacía la costa para el descubrimiento, que a lo que se entendió era lo que ahora parece desde el rio de Maule hasta Chilué». (1)

A fin de evitar disputas i competencias que a todos debian perjudicar, Pizarro hizo que Valdivia i Sanchez de Hoz estipulasen una compañía para emprender juntos la conquista de Chile comprometiéndose el segundo a proporcionar al primero en el término de cuatro meses cierta porcion de recursos i pertrechos.

El 20 de enero de 1540 Pedro de Valdivia salió del Cuzco con su espedicion.

Habiendo llegado a un pueblo del Perú, lla-

(1) Herrera—Historia jeneral—Década 8ª.—Lib. 6.º—Cap. 11.

mado Atacama, exijió de Pedro Sanchez de Hoz el cumplimiento de los compromisos que habia contraído; i como éste se encontrara en la imposibilidad de hacerlo, le obligó a renunciar por escrito con fecha 12 de agosto del mismo año todos los derechos i títulos que hubiera tenido, o pudiera tener, a la conquista de Chile, aunque de nuevo le fueran conferidos por la corte de España. Pedro de Valdivia prosiguió su marcha llevando a su antiguo socio en calidad de subalterno.

El 12 de febrero de 1541, al pié del cerro Huelen i a las márjenes del Mapocho, echó los fundamentos de la ciudad de Santiago del Nuevo Estremo, capital de sus futuros establecimientos, «i el primer escalon, como escribia a Cárlos V, para armar sobre ellos demas, e ir poblando por ellos toda esta tierra a V. M. hasta el estrecho de Magallanes i mar del norte».

Vese por esta frase que Valdivia deseaba que su gobernacion tuviera por límites al sur el estrecho de Magallanes i al oriente el océano Atlántico o mar del norte; pero hasta aquella fecha no tenia mas títulos para dominar en toda esa estension de territorio que su ambicion i su ánimo de posesionarse de ella. El desistimiento que Pedro Sanchez de Hoz le habia firmado en Atacama, le habia libertado de un competidor; mas estaba mui distante de asegurarle la domi-

nacion esclusiva de la vasta comarca que su sed de poder le habia hecho asignarse. No sabía la suerte que habia corrido Camargo, e ignoraba si aquel rival persistiria o no en hacer uso de la concesion que le habia sido otorgada por la corona. Temia que Camargo, o cualquiera otro, en el momento ménos pensado, viniera a tratar de arrebatarle una porcion de ese país que en la imajinacion i en el deseo tenia ya conquistado para sí.

Este recelo aumentaba la impaciencia que sentia de tomar posesion de toda la estremidad austral de la América, i de conseguir que el monarca lejitimara semejante ocupacion decretándole el correspondiente título de gobernador.

Impulsado por la pasion de mando que le devoraba, no obstante la falta de recursos que sufria en una posicion aislada, i la gravedad de las atenciones que le demandaba la naciente colonia, desplegó la mayor actividad para esplorar el territorio chileno por mar i por tierra.

En el mes de setiembre de 1544 envió a Juan Bautista Pastene a descubrir la costa desde Valparaíso hasta el estrecho de Magallanes, si bien es cierto que este marino solo llegó hasta el grado cuarenta i uno, casi en frente a la isla de Chiloé; i en el mes de febrero de 1546 Valdivia en persona se dirijió por tierra al sur de Chile, i no se volvió hasta haber tocado la ribera del

Bio-bio, ese rio que tan famoso debia ser en la historia nacional. En el intermedio de estas dos espediciones, es decir, el 4 de setiembre de 1545, escribió al emperador Cárlos V dándole cuenta del estado de la colonia, i pidiéndole la merced de toda la comarca que tiene por límites al sur el estrecho i al oriente el océano Atlántico.

La rebelion de Gonzalo Pizarro en el Perú, sabida en Chile solamente en 1547, hizo que Pedro de Valdivia pasara a ese país para sostener con su espada a los mandatarios nombrados por el rei. Los eminentes servicios que prestó a la autoridad legal le valieron de parte del presidente Pedro de la Gasca, cuando terminaron las turbulencias al año siguiente, la provision de gobernador i capitan jeneral del Nuevo Estremo por toda la vida, señalándole por límites de gobernacion desde el grado veinte i siete hasta el cuarenta i uno de latitud i cien leguas de este a oeste. (1) Pedro de la Gasca no hizo mayores concesiones a Pedro de Valdivia, porque no se lo permitian las facultades que habia recibido del soberano.

Valdivia continuó mirando como territorio de su pertenencia, no el que le habia deslindado el presidente del Perú, sino el que su ambicion le

(1) Carta del Valdivia al príncipe que despues fué Felipe 2.°— Junio 15 de 1548.

habia fijado en el mapa. Así vemos que en 1552 despacha tres espediciones allende la cordillera: la una al mando de Francisco de Villagra que internándose por Villa-rica debia pasar hasta el mar del norte, descubrir sus costas i poblarlas; la otra al mando de un capitan que no se nombra, el cual debia dirijirse a las pampas situadas enfrente de Santiago; i la tercera al de Francisco de Aguirre con órden de adelantarse hasta Tucuman i visitar la villa del *Barco*, fundada en este país por el capitan Juan Nuñez de Prado, i que habiendo sido sometida a la jurisdiccion de Valdivia por Francisco de Villagra, habia vuelto a ser sustraída de la dependencia de este gobernador por el mismo Prado. (1)

Francisco de Aguirre sometió de nuevo el Tucuman, mandó abandonar la ciudad del Barco cuya posicion no le pareció bien encontrada, i fundó para reemplazarla la de Santiago del Estero.

Con el objeto de completar el reconocimiento del país que debian practicar por tierra las tres columnas referidas, el capitan Francisco de Ulloa marchó con dos bajeles i algunas tropas a esplorar las costas meridionales i el estrecho de Magallanes que reconoció en una estension de mas de treinta leguas. (2)

(1) Carta de Valdivia a Cárlos V fecha a 26 de octubre de 1552.
(2) Carta de Valdivia arriba citada, i carta sobre la muerte de este conquistador encontrada en el archivo de Sevilla i publicada por Gay.

Al propio tiempo que Valdivia procuraba descubrir i ocupar toda la estremidad austral del continente americano, no se descuidaba en solicitar del monarca que le concediera la gobernacion de todo aquel territorio; i enviaba para este efecto a España a su amigo i camarada Jerónimo de Alderete. Los historiadores asientan que la corte accedió a la peticion de Valdivia; i es probable que así fuera, pues habiéndose nombrado, *cuando* se supo la muerte del conquistador, sucesor de éste a Jerónimo de Alderete, la real provision espedida en Valladolid a 29 de mayo de 1555 espresaba que se estendia la gobernacion del Nuevo Estremo hasta el estrecho de Magallanes. «E otro sí tenemos por bien de ampliar i estender la dicha gobernacion de Chile de como la tenia el dicho Pedro de Valdivia *otras ciento i setenta leguas poco mas o ménos que son desde los confines de la gobernacion que tenia el dicho Pedro de Valdivia hasta el estrecho de Magallanes*, no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion, para que vos el dicho adelantado don Jerónimo de Alderete i las personas i relijiosos que fueren en vuestra compañía podais poblar i pueblen la dicha tierra i avitar i morar i contratar en ella persuadiendo sin premia ni fuerza a los naturales della que reciban nuestra fe i relijion cristiana i se subjeten en cuanto a lo espiritual a la ovidencia de la iglesia romana,

i en cuanto a lo temporal por la via i medios que de derecho ha lugar a nuestro señorío i dominio real, conservando a los avitantes en las dichas tierras i provincias en la posesion i señorío de todos sus bienes, derechos i acciones que justamente les pertenecen o pertenecieren sin les hacer ninguna opresion ni agravio, para lo cual todo que dicho es i para usar i ejercer los dichos oficios de nuestro gobernador i capitan jeneral de las dichas tierras i provincias de Chile que ansi tenia en gobernacion el dicho Pedro de Valdivia e lo que ansi os damos de nuevo en gobernacion *hasta el dicho estrecho de Magallanes*, i cumplir i ejecutar la nuestra justicia en todo ello, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias i dependencias i merjencias, anexidades i conexidades.»

Una cédula estendida en el mismo lugar i con la misma fecha que la anterior, encargó ademas a Jerónimo de Alderete que hiciera reconocer i esplorar las tierras i poblaciones que hubiera a la parte meridional del estrecho.

Se sabe que Alderete murió durante el viaje, i no alcanzó a ejercer el empleo que se le habia conferido.

Miéntras el monarca proveia, el virrei del Perú don Andres Hurtado de Mendoza nombró interinamente para el destino a su hijo don García estendiéndole la jurisdiccion en conformidad de las

dos cédulas de Valladolid de 29 de mayo de 1555 hasta el estrecho de Magallanes *inclusive*. El título a que me refiero es el siguiente.

«Don Cárlos por la divina clemencia emperador siempre augusto, rei de Alemania. Doña Juana su madre i el mismo don Cárlos por la gracia de Dios rei de Castilla, de Leon etc. Por cuanto entendida la muerte de don Pedro de Valdivia, mi gobernador i capitan jeneral del Nuevo Estremo, provincia de Chile, nombramos por nuestro gobernador i capitan jeneral de ella al adelantado Jerónimo de Alderete, caballero del órden de Santiago, para que usase i ejerciese los dichos cargos en toda la dicha gobernacion i otras ciento i setenta leguas mas adelante, que son desde los confines del Perú, de la dicha gobernacion hasta el estrecho de Magallanes *inclusive*, sin perjuicio de los límites de otra gobernacion, como se contiene en la provision que de ello mandamos dar i dimos; el cual viniendo a nos servir en los dichos cargos, llegado a Tierra-firme, falleció de esta presente vida. Por cuyo fallecimiento, la dicha gobernacion i capitanía jeneral está vaca; i conviene a nuestro real servicio nombrar persona que la gobierne. Visto por don Hurtado de Mendoza, mi virrei i capitan jeneral de estos nuestros reinos del Perú, fué acordado que os debíamos de nombrar, como os nombramos a vos don García Hurtado de

Mendoza por nuestro gobernador i capitan jeneral, como lo tenia dicho don Pedro de Valdivia con el acrecentamiento de dichas ciento i setenta leguas mas que le estendimos al dicho adelantado Jerónimo de Alderete. I mandamos os reciban al uso de dicho cargo sin contradiccion alguna. Si alguna persona de aquella gobernacion fuere conveniente que salga de ella, i se venga a presentar ante nos, se lo podras mandar. Pero habeis de estar advertido que cuando hubiéredes de desterrar alguno, no sea sin mui grave causa. Dada en la ciudad de los Reyes a nueve dias del mes de enero de 1557 años.—El marques de Cañete—Yo Pedro Avendaño, escribano de cámara la fice escribir.—Rejistrada—Antonio Herballejo—Por chanciller—Lugar del real sello—Francisco de Hortigosa.»

Quiero recordar dos hechos del gobierno de don García Hurtado de Mendoza, que aun cuando no existieran los títulos que dejo copiados, manifestarian cuál era la estension que en aquella épeca se consideraba al reino de Chile.

El primero es la espedicion que en noviembre de 1557 i por órden del indicado gobernador practicó el capitan Juan Ladrillero para descubrir el estrecho de Magallanes, esplorándolo efectivamente hasta el mar del norte. (1)

(9) Informe de la audiencia de Lima sobre los méritos de don García Hurtado de Mendoza.—Agosto 21 de 1561.

El segundo es la provision de gobernador que hizo para la provincia de Tucuman, provision que repitió su sucesor Villagra. (1)

Felipe II en 29 de agosto de 1563 separó la provincia del Tucuman del reino de Chile i la agregó a las Charcas, pero léjos de hacer otro tanto con la Patagonia i tierras magallánicas, ratificó la sumision de estas comarcas a las autoridades de Santiago por cédula de 5 de agosto de 1573 en la cual nombraba a Rodrigo de Quiroga gobernador i capitan jeneral del reino de Chile cuidando de decir terminantemente que el *dominio del nombrado llegaria hasta el estrecho austral de Magallanes inclusive*. (2)

En 1609 Felipe III conservó con un silencio significativo el mismo territorio que Felipe II habia asignado a Chile en 1573. El primero de estos monarcas estableció en Santiago una audiencia i chancillería real El presidente de ella debia ser el gobernador i capitan jeneral del reino. La cédula que erije el nuevo tribunal no demarca el territorio donde aquel va a ejercer su autoridad, sino que se limita a decir que gobernará las provincias chilenas. Esto importa una confirmacion de la cédula de 1573. Si Felipe III hubiera querido modificar los límites prefijados, lo habria ciertamente espresado.

(1) Guevara—Historia del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman. —Lib. 2°. Párrafos 8°. i 10°.

(2) Gay—Historia de Chile—Tom. 2°. Cap. 7°. Páj. 71.

Felipe IV fué todavía mas terminante insertando en la Recopilacion de Indias la lei 12, tít. 15, lib. 2.° Esa lei ni alarga ni acorta el territorio señalado de antemano a la audiencia de Santiago o reino de Chile, que para el caso es lo mismo; pero particulariza con precision cuál es la estension de ese territorio, como si hubiera tratado de evitar en el porvenir cualquiera cuestion de esta especie. La audiencia de Santiago, dice, tendrá «por distrito todo el dicho reino de Chile con las cuidades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare *dentro i fuera del estrecho de Magallanes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.*»

Ese mismo Felipe IV fué quien en 1661 decretó el establecimiento de la audiencia de Buenos-Aires, i le señaló por distrito «todas las ciudades, villas i lugares i tierra que se comprende en las provincias del Rio de la Plata, Paraguai i Tucuman, no embargante que hasta ahora hayan estado debajo del distrito i jurisdiccion de la de las Charcas, por cuanto las desagregamos i separamos de ella para este efecto; i la jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al presente esté pacífico i poblado en las dichas tres provincias, i de lo que se redujere, pacificare i pobla-

re en ellas.» (1) Como es fácil de observarse, esta disposicion no hace la menor referencia a la Patagonia, tierras magallánicas i tierra del Fuego que ya estaban asignadas a la audiencia de Santiago, i no quita a Chile un solo palmo de terreno.

Cárlos II en 1680 ratificó lo mismo por la lei colocada al frente de la Recopilacion de Indias declarando revocadas todas las disposiciones diferentes o contrarias a las que contiene ese código de que forma parte la lei 12 título 15 libro 2.°

Así Cárlos V, Felipe II, Felipe III, Felipe IV i Cárlos II, cinco monarcas españoles, fueron asignando sucesivamente al reino de Chile el mismo territorio.

En 1776 el rei de España creó el virreinato de Buenos-Aires, i al fijar sus límites segregó a la presidencia de Santiago los territorios de las ciudades de Mendoza i San Juan del Pico que ántes estaban sometidos a Chile. La Patagonia, las tierras magallánicas i la tierra del Fuego quedaron sujetas a las autoridades chilenas, como lo habian estado desde los tiempos de la conquista.

La real cédula de 1776, que es decisiva en la materia, porque es la última que haya dictado la España fijando límites entre el reino de Chile

(1) Recopilacion de Indias—Lib. 2.° Tít. 15. Lei 13.

i el virreinato de Buenos-Aires, es a la letra como sigue en la parte referente al asunto que nos ocupa. «He venido, dice el rei a don Pedro de Ceballos, en crearos virrei, gobernador i capitan jeneral de las provincias de Buenos-Aires, Paraguai, Tucuman, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas i de todos los correjimientos, pueblos i territorios a que se estiende la jurisdiccion de aquella audiencia, la cual podreis presidir, en el caso de ir a ella, con las propias facultades i autoridad que gozan los demas virreyes de mis dominios de las Indias, segun las leyes de ellas, comprendiéndose así mismo bajo de vuestro mando i jurisdiccion *los territorios de las ciudades de Mendoza i San Juan del Pico*, que hoi se hayan dependientes de la gobernacion de Chile, con absoluta independencia de mi virrei de los reinos del Perú durante permanezcais en aquellos países, así en todo lo respectivo al gobierno militar como al político i superintendencia jeneral de real hacienda en todos los ramos i productos de ella.»

De la reseña que he hecho i de las piezas oficiales que he citado, se deduce con toda claridad que en 1776 el reino de Chile tenia por límites al norte el territorio de la ciudad de Mendoza, al este el océano Atlántico i al sur el cabo de Hornos, es decir, que el dominio de la Patagonia, de las tierras magallánicas i de la tierra del

Fuego pertenecia a las autoridades residentes en Santiago.

Los límites que Chile tenia en 1776 son los mismos que tenia en 1810.

Despues de la real cédula que erijió el virreinato de Buenos-Aires la corte de España no estatuyó nada nuevo sobre la demarcacion de Chile, escepto una cédula que espidió el 1.° de octubre de 1780 ordenando que volviera a agregarse a la gobernacion de Santiago el archipiélago de *Chiloé* que habia sido separado de ella en 1766 por el virrei del Perú Amat.

Aplicando ahora el principio que ha de servir de base en esta discusion, si el reino de Chile poseia en 1810 bajo la dominacion de los monarcas de Castilla la Patagonia, las tierras magallánicas i la tierra del Fuego, la república de Chile debe poseer tambien esas comarcas despues de su emancipacion. El territorio de las repúblicas hispano-americanas es el mismo que correspondia a las demarcaciones coloniales de que se formaron, salvo las modificaciones que hayan resultado de la guerra de la independencia o de convenios posteriores.

REFUTACION DE LOS ARGUMENTOS CON QUE EL DOCTOR DON DALMACIO VELEZ SARSFIELD HA PRETENDIDO INVALIDAR LOS TITULOS DE CHILE A LA SOBERANIA DE LA ESTREMIDAD AUSTRAL DEL CONTINENTE AMERICANO.

Don Dalmacio Velez Sarsfield, doctor i estadista afamado de la república arjentina, ha publicado hace algunos meses un folleto que ha llamado, *Discusion de los títulos del gobierno de Chile a las tierras del estrecho de Magallanes*, i en el cual ha intentado demostrar que nuestro país tiene por límites al oriente la cima de los Andes i al sud la boca occidental del estrecho de Magallanes.

Por consiguiente, la Patagonia, las tierras magallánicas i la tierra del Fuego pertenecen a la confederacion del Plata; todos los títulos otorgados por la España que Chile alega para ejercer soberanía i dominio en las comarcas señaladas son documentos inválidos, que no significan lo

que se pretende hacerles significar; el derecho de la república arjentina al territorrio en litijio es indisputable.

Para apoyar estas aseveraciones el señor Velez Sarsfield sienta i defiende las cuatro proposiciones siguientes:

1.ª Desde la época de la conquista la metrópoli consideraba, i siguió considerando despues, dividido lo que se llamaba reino de Chile en dos rejiones distintas, *Chile propiamente dicho i provincia de Cuyo*, que estaban deslindadas por la cordillera de los Andes. Chile propiamente dicho terminaba al sud en la boca del estrecho de Magallanes. La provincia de Cuyo comprendia todo el resto de la estremidad austral del continente americano.

2.ª La corte de España en 1580 creó con absoluta independencia de las autoridades chilenas un gobierno para las tierras del estrecho de Magallanes, i mandó una grande espedicion para que fundara en sus costas dos ciudades, que fueron las de Jesus i San Felipe, la una en la bahía de la Posesion cerca del cabo de las Vírjenes, i la otra cincuenta leguas adelante en el puerto que despues se llamó del *Hambre*. El señor Velez Sarsfield deduce de estos hechos que las tierras magallánicas no se consideraban comprendidas en el territorio señalado al reino de Chile.

3.ª Los límites jurisdiccionales de las audien-

cias no coincidian en las colonias españolas con los límites de las gobernaciones. Una audiencia podia estender su jurisdiccion a una estension de país mayor o menor que la que estaba sujeta ai virrei o gobernador, presidente de dicha audiencia. Por lo tanto, segun el mismo señor Velez Sarsfield, la lei que fija los límites de la audiencia establecida en Santiago no fija los límites de la gobernacion de Chile. El estrecho de Magallanes i tierras adyacentes estaban sometidos a aquel tribunal en lo judicial, pero no lo estaban al presidente del mismo en lo político.

4.ª Por último, la real cédula de 1776 que creó el virreinato de Buenos-Aires, por el hecho de segregar la provincia de Cuyo del reino de Chile para adjudicarla a la nueva demarcacion, quitó igualmente a nuestro país la Patagonia, las tierras magallánicas i la tierra del Fuego que en la opinion del señor Velez Sarsfield formaban parte integrante de la espresada provincia.

Si estas cuatro proposiciones fueran ciertas, si estuvieran probadas, la conclusion que deduce el autor de la memoria que analizo sería lójica e incontestable. Probadme tan solo la verdad de la última, i no tengo nada que decir. La estremidad austral de la América corresponde de derecho a la confederacion del Plata; Chile tiene que deslindar su territorio al oriente en la cima de los Andes, i al sud en la boca del estrecho.

Pero es el caso que esas cuatro proposiciones están mui distantes de ser ciertas; que léjos de haber sido probadas, están espresamente contradichas por los hechos i la lei.

Solo me esplico que el señor Velez se haya atrevido a enunciarlas siquiera, considerando los escasos conocimientos que manifiesta en historia de América i particularmente en la de Chile. No podria haber avanzado asertos semejantes sino el escritor que en pocas pájinas ha incurrido en los errores que apunto a continuacion i en otros que señalaré mas adelante.

El señor Velez dice que Pedro de Valdivia llegó hasta el archipiélago de Chiloé.

Pedro de Valdivia no pasó del rio *Bueno*; fué García Hurtado de Mendoza quien descubrió el archipiélago. (1)

El señor Velez asegura, lo que es ménos disculpable todavía, que Pedro de Valdivia se vió obligado a volver al Perú a ausiliar a Pizarro contra el partido de Almagro, i que no regresó a Chile para seguir su grande empresa, sino cuando se acabó en el Perú la guerra civil que trajo la muerte de los dos conquistadores Almagro i Pizarro.

Este trozo encierra casi tantas equivocaciones como palabras.

Pedro de Valdivia no vino por primera vez a

(1) Gay—Historia de Chile. Tom. 1.° Cap. 19. Páj. 240.

Chile sino despues de la muerte de Diego de Almagro, precisamente en premio de los servicios que habia prestado a Francisco Pizarro en la lucha que éste sostuvo contra aquel. Almagro fué ajusticiado en julio de 1538; i Pedro de Valdivia salió del Cuzco para el descubrimiento de Chile el 20 de enero de 1540.

El marques Francisco Pizarro fué asesinado el 26 de junio de 1541; i Pedro de Valdivia no comenzó el único viaje que hizo al Perú despues de su venida sino el 10 de diciembre de 1547, dia en que se dió a la vela del puerto de Valparaíso. No podia ir a ausiliar a Pizarro contra Almagro, pues desde largo tiempo debian estar reducidos a polvo los cadáveres de esos dos conquistadores.

Léjos de ir a sostener a ningun Pizarro, fué precisamente a prestar el apoyo de su brazo al presidente Pedro de la Gasca para combatir a Gonzalo, hermano de Francisco, que se habia sublevado contra los mandatarios nombrados por el rei.

Me refiero para justificar estas rectificaciones a cualquier compendio de la historia del Perú.

El señor Velez dice que el sucesor de Valdivia fué García Hurtado de Mendoza.

A Valdivia le sucedieron de hecho i por títulos mas o ménos lejítimos en Coquimbo Francisco de Aguirre, en Santiago Rodrigo de Quiroga i

en las provincias del sur Francisco de Villagra que logró al fin imperar en Santiago, i aun que la audiencia de Lima le adjudicara con el título de correjidor el gobierno de todo el reino, aunque Aguirre nunca consistió en entregarle la provincia de que se habia apoderado. García Hurtado no fué el inmediato sucesor de Valdivia. Véase la historia de don Claudio Gay.

El señor Velez Sarsfield dice que García Hurtado de Mendoza, por lo que toca a poblaciones, no hizo mas que restablecer las ciudades de Pedro de Valdivia que los indios habian destruido, no habiendo fundado otro pueblo que el de Osorno que ya estaba fundándose bajo el nombre de Santa María de Gaete cuando sucedió la muerte de Valdivia.

Este es un error de la misma clase que los anteriores. Sin hablar del establecimiento del fuerte de Lebú, García Hurtado de Mendoza echó en el distrito de Ilicura, a las márjenes del rio Togoll-togoll los cimientos de una ciudad que denominó Cañete de la frontera, i por medio de su capitan Pedro del Castillo fundó en la provincia de Cuyo las de Mendoza i San Juan. (1)

El señor Velez dice que ántes de las espediciones de Pedro Sarmiento la historia apénas nos presenta un solo buque mandado a reconocer el

(1) Gay—Historia de Chile—Tom. 1.° Cap. 33. Páj. 407 i Cap. 38. Páj. 463.

estrecho por el gobierno de Chile, que fué el que en 1557 Hurtado de Mendoza confió al capitan Ladrillero.

Es esta una nueva inexactitud agregada a tantas otras. En 1552 Valdivia habia enviado con dos bajeles a Francisco de Ulloa a esplorar el estrecho. «Los navíos que fueron al estrecho, dice una carta de la época existente en el archivo de Sevilla refiriéndose a este suceso, los dos entraron mas de treinta leguas por él arriba.»

Por último el señor Velez dice que la audiencia de Concepcion fué suprimida en junio de 1575 por el visitador de ella el licenciado Calderon.

«Ni Calderon, dice don Claudio Gay, tuvo título de *visitador* ni él suprimió la real audiencia sino el rei.» Calderon traia el título de teniente jeneral i juez de apelaciones de todas las justicias del reino con recurso a la audiencia de Lima. (1)

No se me oculta que los errores señalados son accesorios en la cuestion ; pero los he hecho notar para que se vea que si el señor Velez Sarsfield hubiera estado mas instruido en la historia de América i especialmente en la de Chile, no habria osado sostener lo que ha sostenido.

Voi ahora a demostrar, discutiéndolas unas en pos de otras, la falsedad de las cuatro proposi-

(1) Gay—Historia de Chile -Tom 2.° Cap. 7.° Páj. 73.

ciones que ha presentado como otras tantas verdades inconcusas.

I.

La primera de las proposiciones mencionadas comprende dos puntos :

1.° El reino de Chile se consideraba dividido desde la época de la conquista en dos partes diferentes, *Chile propiamente dicho i provincia de Cuyo.*

2.° Chile propiamente dicho tenia por límites al oriente los Andes i al sud la boca del estrecho de Magallanes.

El señor Velez Sarsfield prueba el primer punto haciendo ver que Pedro de Valdivia dió la cordillera por límite oriental a los territorios de todas las ciudades que fundó. Los deslindes de Santiago, Concepcion, Imperial, Valdivia, Villarica i Angol terminaban por el oriente en la cordillera. Ninguno de los territorios de estas ciudades se avanzaba hasta la otra parte de los Andes.

Esta es para el señor Velez Sarsfield una prueba evidente de la separacion que Pedro de Valdivia estableció entre lo que llama Chile propia-

mente dicho i la provincia de Cuyo. Si el conquistador no hubiera querido mantener esa separacion, ¿por qué habria dejado de ensanchar hasta allende los Andes las jurisdicciones de las ciudades que iba fundando de esta parte?

Antes de manifestar al señor Velez mi opinion sobre el valor de esta prueba, quiero advertirle que los acuerdos de 5 de agosto de 1550 i 9 de enero de 1553 consignados en el libro de la fundacion de Santiago o libro *becerro*, que he consultado con detencion, no dicen nada sobre los límites de la ciudad de Concepcion ; que el acuerdo de 2 de noviembre de 1551 no dice nada sobre los límites de la Imperial; i que el acuerdo de 1.° de junio de 1552 no dice nada sobre los límites de la ciudad de Valdivia. Son por lo tanto falsas las citas en que apoya las demarcaciones que atribuye a las tres ciudades referidas.

Pero supongamos que el hecho fuera efectivo, ¿qué significaria? ¿Pretende el señor Velez sostener con seriedad que Valdivia habia de estar pensando en dividir su territorio en dos porciones, i en respetar relijiosamente los términos que les hubiera fijado? ¿Qué objeto se habria propuesto con eso? ¿Habria buscado como aprisionarse él mismo dentro de límites inmutables trazados por su propia mano?

La prueba alegada por el señor Velez Sars-

field nada pues importaria, aun cuando no estuviera fundada en uno de los muchos errores históricos que contiene su trabajo.

Es falso, falsísimo que Valdivia haya deslindado por la cordillera los límites de las ciudades que le deben su existencia.

La ciudad de Santiago tenia por límites jurisdiccionales al norte el rio Choapa, al sur el Maule, al occidente el océano i al oriente cien leguas de entónces, es decir, cien leguas de diez i siete i media por grado, hasta Tucuman. El que quiera convencerse de ello no tiene mas que abrir el libro becerro, i leer en el acuerdo de 13 de noviembre de 1552 lo que sigue :

«Mui ilustre señor—Francisco Miñez, vecino i procurador de esta ciudad de Santiago, parezco ante vuestra señoría e digo que por cuanto esta ciudad de Santiago es cabeza de esta gobernacion i há mas de doce años que es poblada i en todo este tiempo ha padecido como sola mui grandes trabajos en tanta manera, que los vecinos hasta el dia de hoi lo padecen, i con el favor i socorro de ella han sido las ciudades de Concepcion i ciudad Imperial i Valdivia i Villarica i la Serena pobladas i se sustentan, por lo cual los vecinos de esta están mui adeudados i gastados como vuestra señoría bien sabe; i habiendo respecto a esto, suplico a vuestra señoría en voz i en nombre de esta ciudad sea servi-

do de señalar i dar por términos a esta ciudad desde Choapa hasta el rio de Maule, pues la intencion de vuestra señoría es no llegarlo hasta Itata como por otro pedimento lo tengo suplicado. I que desde Choapa vaya corriendo el dicho término pasada la cordillera de la nieve con el valle de Tucuma i Carea todo lo que vuestra señoría tiene señalado por gobernacion, i que por aquel paraje corra hasta el pueblo Diamante, i mas lo que vuestra señoría fuere servido, para que esta ciudad lo tenga para ahora i para siempre jamas con todas las fuerzas i firmezas que sean bastantes para no se desposer de ella.»

«Responde su señoría acerca del capítulo de los términos, que se le conceden a esta ciudad de Santiago por términos de lonjitud norte sur desde el valle de Choapa hasta el rio Maule; i del este oeste lo que S. M. le tiene fecho merced, que son comenzando desde la mar cien leguas por la tierra adentro por el altura, i por las espaldas de la cordillera comience desde los valles de Tucuma i Carea hasta Diamante, los cuales dichos términos dijo que daba e dió, e señalaba e señaló su señoría, atento a que no es perjuicio de ninguna ciudad, villa ni lugar dársele a esta dicha ciudad, como se los da.—Pedro de Valdivia.—Por mandado de su señoría.—Diego de Orue, escribano del cabildo.»

El señor Velez no necesitaba haber venido a

rejistrar el libro becerro para saber hasta donde llegaban los límites orientales de la jurisdiccion de Santiago. Le habria bastado consultar una obra mui conocida en el rio de la Plata, la *Coleccion de obras i documentos de don Pedro de Angelis*. El discurso preliminar al *Diario* de Sourrière de Souillac, inserto en el tomo sesto de esa obra, principia así: «Cuando don Pedro de Valdivia echó los cimientos de la ciudad destinada a ser cabeza del nuevo reino de Chile, le señaló cien leguas al este de su asiento sin pararse en el obstáculo que le oponian los Andes»...

Puede asegurarse, aunque no de una manera tan concluyente como respecto de Santiago, que Pedro de Valdivia estendió la jurisdiccion de la Serena hasta el otro lado de la cordillera. Tengo para decirlo así dos razones que me hacen mucha fuerza.

La primera es un pasaje de la carta escrita por Valdivia al emperador Cárlos V a 4 de setiembre de 1545. Principia por decirle en él que ha mandado fundar la ciudad de la Serena para facilitar sus comunicaciones con el Perú; le cuenta en seguida que para que los pobladores de la nueva ciudad fuesen de buena gana, les ha repartido indios que están todavía por nacer, no habiéndose atrevido a decirles que tenian que emprender nuevos trabajos sin provecho cuando ya tantos habian soportado; i concluye manifes-

tando que habrá necesidad de despoblar la naciente ciudad «si detras de la cordillera de la nieve no se descubren indios que sirvan allí, porque no hai desde Copoyapo hasta el valle de Canconcagua, que es diez leguas de aquí, tres mil indios, i los vecinos que agora hai que serán hasta diez, tienen a ciento i doscientos no mas». Segun esta cita es claro hasta no dejar la menor duda que Valdivia pensaba repartir a los pobladores de la Serena los indios de allende los Andes. Por lo tanto, la jurisdiccion de la ciudad debia comprender todo el territorio que abrazasen los repartimientos.

La segunda razon es la comision que Valdivia dió al teniente-gobernador de la Serena, Francisco de Aguirre, para que se adelantase hasta Tucuman con una columna de tropa i visitase la ciudad del Barco, fundada en esa comarca, dictando las medidas administrativas que estimara convenientes. En un despacho dado a Aguirre por el conquistador para que se le proporcionase un sello con que marcar el oro que se sacaba del distrito de su mando, inserto en el acuerdo de 2 de noviembre de 1551, libro del cabildo, se leen estas palabras: «Que lo habia enviado a llamar a que se viniese a ver con él para le mandar lo que *como su teniente de gobernador* i capitan jeneral, habia de hacer en lo que conviniese al servicio de su majestad, e bien de la

ciudad de la Serena *e de la del Barco*, en tanto que su señoría iba a poblar adelante ». La comision indicada i las palabras que acaban de leerse están manifestando que el teniente gobernador de la Serena ejercia jurisdiccion a uno i otro lado de la cordillera.

Me causa bastante estrañeza que el señor Velez habiendo consultado tanto, segun parece, a los historiadores Carballo i Perez García a quienes se refiere a cada paso en su memoria, no haya leído en la parte 1ª libro 1° capítulo 9 de la obra del primero que «Pedro de Valdivia dió por jurisdiccion a la ciudad de San Bartolomé de la Serena de norte a sur desde el despoblado que deslinda con el Perú hasta el rio Choapa, i de oriente a poniente *desde el Tucuman* hasta el mar del sur»; ni en la del segundo, al enumerar las ciudades i fuertes que abandonaron los españoles despues de la batalla de Tucapel, estas otras palabras: «La ciudad del Barco en la pertenencia de la ciudad de la Serena, i *en la jurisdiccion de esta al otro lado de la cordillera* la casa fuerte de Cuyo i dos establecimientos en los Dieguitas i Turies».

Si el señor Velez se hubiera fijado en los trozos de Carballo i Perez García que acabo de recordarle, se habria ahorrado el trabajo de sostener la falsedad que ha sostenido sobre los deslindes jurisdiccionales señalados por Valdivia

a las ciudades de Chile, i me habria evitado a mí el de tener que rectificar hechos que por su mucha notoriedad no debian haber sido ignorados.

De lo que precede resulta que el conquistador Valdivia, léjos de haber limitado por los Andes los territorios de las poblaciones que fundó en este suelo, estendió esos territorios al otro lado de la cordillera. Así la primera de las aseveraciones del doctor Velez es un error que nada justifica, i que aun cuando hubiera sido una verdad, de nada le habria aprovechado.

El segundo punto de la proposicion es tan falso como el que dejo refutado. Lo que el señor Velez llama Chile propiamente dicho no tenia por límites al oriente los Andes i al sud la boca del estrecho, sino que se estendia hasta el mar del norte.

El señor Velez da por fundamentos de su opinion acerca del particular el equivocado concepto de que Valdivia consideraba dividida su gobernacion en dos porciones distintas, i el tenor de los títulos otorgados a este mismo conquistador i a Hurtado de Mendoza. Esos títulos, dice, espresan que los límites australes de Chile llegaban hasta el estrecho de Magallanes. Claro es entónces que «solo se estendia la jurisdiccion de

estos gobernadores a la costa marítima de la cordillera hasta la boca del estrecho o cabo de Victoria. La provincia de Cuyo que formaba parte del reino de Chile era la que se estendia por la parte oriental de los Andes hasta Magallanes.»

He refutado, me parece sin dejar lugar a réplica, la falsedad del primer fundamento de la estraña opinion que ha avanzado el señor Velez, i he manifestado con documentos auténticos que los territorios de la Serena i Santiago llegaban hasta el Tucuman.

La estension de la jurisdiccion de esas dos ciudades está indicando, no solo que la gobernacion de Chile no estaba dividida en dos rejiones distintas, como se le ha antojado suponerlo al señor Velez, sino que los límites de lo que él llama Chile propiamente dicho se internaban hasta mucho mas allá de la cumbre de los Andes. En una palabra los límites de Chile propiamente dicho i los de la gobernacion de Chile eran los mismos, porque ni en la práctica ni en la lei existia esa division de países que ha soñado el señor Velez.

El segundo argumento sacado de los títulos de los gobernadores chilenos es orijinalísimo, i prueba precisamente lo contrario de lo que se pretende hacerle probar.

El señor Velez confiesa, no puede ménos de confesarlo, porque es una cosa que saben los

niños, que desde Pedro de Valdivia hasta don Agustin de Jáuregui en 1776 los gobernadores de este país han gobernado a uno i otro lado de la cordillera, es decir para emplear el lenguaje del señor Velez, han gobernado a Chile propiamente dicho i a la provincia de Cuyo.

El rei, al espedirles el respectivo nombramiento, no hace la menor alusion a esa separacion de provincias independientes que el señor Velez ha venido a descubrir solo en el año de 1854. En los primeros tiempos de la conquista, decia simplemente que los gobernadores de Chile estenderian su jurisdiccion hasta el estrecho de Magallanes inclusive; despues se limitaba a espresar que el gobernador entrante ejerceria la suya en la misma forma i dentro de los mismos límites que su antecesor. No hai en dichos nombramientos una sola palabra que presente a Chile dividido en dos comarcas, ni mucho ménos ninguna que le fije por límite oriental la cordillera.

¿En qué parte de esos documentos ha visto el señor Velez lo que asevera? Ahí están; los he copiado mas arriba; cada uno puede leerlos i palpar por sí mismo hasta qué punto el patriotismo i el deseo de inventar argumentos en una mala causa han podido cegar al autor de la memoria que critico.

Los títulos de Jerónimo de Alderete i de García Hurtado de Mendoza a que se refiere el se-

ñor Velez no contienen otra disposicion sobre límites, sino la de que la gobernacion de Chile se estienda desde los confines del Perú hasta el estrecho de Magallanes *inclusive*. Nada dicen sobre los límites orientales i occidentales de la gobernacion; mucho ménos sobre los de las pretendidas provincias de Cuyo i Chile propiamente dicho.

¿Sabe el señor Velez lo que significa ese silencio? Significa que la corte daba a Chile por límite occidental la mar del sur i por límite oriental la mar del norte.

Basta poseer una lijera tintura de las piezas oficiales i costumbres de la época para dar el sentido mencionado a la fijacion de límites que nos ocupa, como puede aprenderlo el señor Velez en la pájina 45 de esa *Memoria histórica*, tan alabada por él, que don Pedro de Angelis ha trabajado sobre esta misma cuestion.

Pero si no quiere molestarse en rejistrar ese opúsculo, reflexione únicamente, para convencerse de lo que afirmo, que los gobernadores de Chile se consideraban autorizados, sin mas que los despachos mencionados, para ejercer jurisdiccion a uno i otro lado de los Andes. Supongamos por un momento que el título de Alderete, Hurtado de Mendoza o sus sucesores se refiriera solo a Chile i fijara los límites orientales de este país en la cumbre de la cordillera, como lo cree

el señor Velez. Alderete, Hurtado de Mendoza i sus sucesores habrian necesitado en esta suposicion de un segundo título para gobernar en la provincia de Cuyo. ¿Ha descubierto el señor Velez que a alguno de ellos se le espidiera ese segundo título? Sin embargo, tiene que conceder que por lo ménos hasta 1776 han gobernado a uno i otro lado de los Andes. De esto se deduce que la cima de la cordillera es una línea divisoria entre Chile propiamente dicho i la provincia de Cuyo trazada por la imajinacion del señor Velez en el siglo actual, i no por la corte de España en la época del coloniaje.

Despues de lo que he manifestado, me parece que sería cerrar los ojos a la evidencia negar que Chile en los primitivos tiempos de la conquista tenia por límites al norte los confines del Perú, al sud el estrecho de Magallanes, al oriente el mar del norte i al occidente el mar del sur, i pretender que ese territorio no formaba una gobernacion *una e indivisible*.

La primera de las cuatro proposiciones del señor Velez debe agregarse al catálago de errores históricos que ya le dejo apuntados.

No quiero pasar a otra cosa sin hacer una observacion que creo curiosa.

El señor Velez ha incurrido en las equivoca-

ciones que acabo de desvanecer por el deseo de demostrar que desde la época de la conquista el territorio en litijio era independiiente del reino de Chile. No ha podido resolverse a concedernos que alguna vez siquiera esas rejiones formaban parte integrante de nuestro país, i por sostener su paradoja no ha vacilado en sustituirse al rei de España i ponerse a lejislar sobre lo pasado trazando deslindes que nunca han existido en el mapa de las colonias.

Pero esto le ha parecido poco todavía; no se ha contentado con que las tierras magallánicas fueran independientes de Chile desde la época de la conquista; i ha procurado demostrar, ¿sabeis qué?, que esas tierras magallánicas, descubiertas muchos años ántes que Chile, no hacian parte de nuestro país cuando no estaba todavía conquistado.

El señor Velez no habria necesitado de la autoridad del cronista Herrera, que invoca, para sostener victoriosamente semejante aseveracion; le habria bastado recordar las fechas de descubrimiento.

Por lo demas nadie intentará contradecirle en este punto. Los chilenos pretenden que las tierras magallánicas han estado sometidas a su país desde Pedro de Valdivia hasta la época de la independencia, i que por lo tanto pertenecen a la república de Chile; pero siempre han hecho

alarde de buen sentido para ir a pretender que las tierras magallánicas formasen parte del territorio de Chile ántes de que éste estuviera conquistado.

II.

El señor Velez recuerda las dos espediciones de Pedro Sarmiento al estrecho de Magallanes en 1579 i 1581 para probar que aquella rejion era independiente del reino de Chile.

Esta es la segunda proposicion que me propongo discutir pudiendo asegurar con anticipacion que está apoyada en fundamentos tan verídicos i convincentes como los de la que dejo rebatida.

¿Como deduce el señor Velez de las espediciones de Sarmiento que las tierras magallánicas eran independientes del reino de Chile?

Para proceder con claridad i órden, iré enumerando concienzudamente sus razones, que se reducen a dos, i rectificando los hechos a continuacion de cada una de ellas.

El virrei del Perú en 1579 hizo que un valiente capitan de la marina española llamado Pedro

Sarmiento fuera con dos buques al estrecho de Magallanes para perseguir i desalojar de aquellos mares al corsario ingles Drak, terror de las colonias, que andaba por allí; como así mismo para que esplorara todo el curso del estrecho i elijiera el lugar donde mas conviniese levantar fortalezas que impidieran el paso a las naciones estranjeras.

«El virrei del Perú, (son palabras del señor Velez) en una carta que escribió al gobernador de las provincias arjentinas, se queja de que el gobierno de Chile no le haya dado en tanto tiempo aviso del paso de Drak por el estrecho de Magallanes.—Al hablar así muestra de la manera mas clara que el gobierno del estrecho no correspondia a la capitanía jeneral de Chile.

«En las instrucciones que dió al jeneral Sarmiento, le encarga en el artículo tercero de ellas *que no toque en la costa ni reino de Chile, sino que procure hallarse en la boca del estrecho.*—Al gobierno de Chile ni aviso le dió de la espedicion de Sarmiento, como que se dirijia a las tierras del estrecho que no estaban sujetas a su jurisdiccion. De otra manera el virrei del Perú no hubiera procedido así, porque los capitanes jenerales eran en su territorio independientes de los virreyes, i solo estaban sujetos en los casos de guerra.»

Vese por esta cita que el señor Velez mani-

fiesta la dependencia en que las tierras magallánicas estaban del Perú, i la independencia en que se encontraban respecto de Chile:

por la queja del virrei contra el gobernador del último país a causa del descuido que éste habia tenido para comunicarle que Drak habia pasado el estrecho;

por la instruccion dada a Sarmiento de no abordar a las costas chilenas; i

por la falta de aviso al gobernador de Chile acerca de la espedicion que el virrei habia preparado.

El pasaje de la carta del virrei Toledo al gobernador de la Plata, a que se hace referencia, es el siguiente:

«Por el estrecho de Magallanes pasó a esta mar del sur un navío de ingleses corsarios, i llegó a las provincias de Chile i puerto de Santiago a los cuatro de diciembre del año pasado de setenta i ocho, i robó un navío con cantidad de oro que habia en aquel puerto; i en otros de los de esta costa hizo otros daños, i a los trece de hebrero llegó al de esta ciudad, estando bien descuidados de semejante novedad; porque habiendo habido tanto tiempo para darme los de las provincias de Chile aviso de esto, nunca se hizo, con ocasion de estar el gobernador en el estado de Arauco en la guerra, i no se querer aventurar los oficiales ni la ciudad a comprar un barco que

me trajera esta nueva, con que se hubieran escusado hartas pérdidas i gastos que se han recibido a S. M. i a los particulares, principalmente en un navío que robó con harta suma de plata, que iba de esta ciudad al reino de Tierra-firme.» (1)

El señor Velez, con mucha maña, da a entender que el motivo de la queja espresada por el virrei contra las autoridades chilenas por no haberle noticiado la espedicion de Drak, era el pasaje de este corsario por un estrecho cuya guardia estaba inmediatamente confiada a los mandatarios residentes en Lima.

Es ciertamente bien incómodo discutir con el señor Velez que alega hechos sabidos por él solo, i que lee en los documentos cosas que ningun otro podrá encontrar en ellos. Para refutarle hai que recurrir a la rectificacion i no al raciocinio, lo que fatiga i desagrada.

El virrei Toledo siente haber ignorado la presencia de Drak en la mar del sur, no porque el corsario haya atravesado un estrecho cuyo gobierno privativo le correspondiera, sino porque esa ignorancia, impidiéndole tomar las necesarias precauciones, ha hecho caer en poder de los ingleses un navío con valioso cargamento que iba del Callao para Tierra-firme, i ocasionado

(1) Viaje de Sarmiento al estrecho de Magallanes.—Paj. 79 de la introduccion.

pérdidas i gastos al fisco i particulares peruanos. Léase el trozo copiado, i se verá que no dice ni mas ni ménos.

Ademas, la exijencia del virrei tal como la presenta el señor Velez, si hubiera existido, habria importado precisamente la asignacion de la guardia inmediata del estrecho a los gobernantes chilenos, que habrian estado obligados a mantener cuando ménos centinelas en aquellos mares i costas para atisbar el pasaje de los corsarios i poder comunicarlo a las autoridades peruanas.

La instruccion dada a Sarmiento de no tocar en las costas de Chile no prueba nada ni en pro ni encontra de la cuestion que ventilamos. ¿Qué importa eso? El mismo señor Velez confiesa que los virreyes tenian la direccion suprema en casos de guerra. El virrei del Perú prepara una espedicion para perseguir a un corsario, i ordena al jefe de ella que en vez de encaminarse a tal lugar, se encamine a tal otro. A fe mia no sé como esto pueda probar la dependencia o independencia de las tierras magallánicas.

Así como el virrei tuvo facultad para mandar a Pedro Sarmiento que se dirijiera en derechura al estrecho, la habria tambien tenido para mandarle que hiciera escala en Valparaíso. Si le hubiera ordenado lo segundo, ¿esa instruccion habria significado que el puerto de Valparaíso no estaba sometido a las autoridades de Santiago?

Me parece imposible que el mismo señor Velez no convenga en la debilidad de su argumento.

La aseveracion de que el virrei no dió al gobernador de Chile ni siquiera aviso sobre la venida de la espedicion, está únicamente fundada en el dogmatismo del que la hace. ¿Cómo consta al señor Velez que el virrei hubiera cometido esa omision? Los archivos de esa época han sido en su mayor parte consumidos por el tiempo. Todas las comunicaciones de entónces entre los virreyes de Lima i los gobernadores de Santiago están perdidas. ¿El virrei Toledo se ha levantado de su sepultura para suministrar ese dato al señor Velez?

Supóngase el autor de la *Memoria* que se me antojase decirle que el virrei del Perú habia dado al gobernador de Chile aviso de la venida del capitan Sarmiento; ¿cómo me probaria lo contrario? El diria que no; yo diria que sí; i sería imposible decidir la disputa, porque no existiendo la correspondencia que debieron llevar esos mandatarios, el problema es insoluble.

He manifestado que el virrei en su carta al gobernador de Buenos-Aires se mostraba quejoso de que no se le hubiera anunciado la presencia de Drak en los mares del sud, no porque éste hubiera atravesado el estrecho, sino por motivos mui diferentes; que la instruccion dada a Sar-

miento de no tocar en las costas de Chile nada prueba; i que la suposicion de que el virrei no comunicó a las autoridades chilenas la salida de la mencionada espedicion es un argumento de pura fantasía, que no podria apoyarse en ninguna autoridad.

Pero voi a conceder al señor Velez que esos tres hechos fueran efectivos, i que los tres importaran actos de jurisdiccion de parte del virrei. Esta hipótesis misma estaria mui distante de probar que las tierras magallánicas fueran independientes de Chile. Para hacerlo ver, bastaria recordar las modificaciones que la dependencia de nuestro país respecto del Perú sufrió desde la época de Pedro de Valdiva hasta 1810.

El señor Velez parece ignorar que durante el coloniaje, Chile fué en ciertos períodos simple provincia del virreinato del Perú, i en otros presidencia independiente.

Desde el 20 de noviembre de 1542, fecha de la creacion de la audiencia de Lima, hasta el 13 de agosto de 1567, fecha del establecimiento de la audiencia de Concepcion, Chile fué provincia del Perú; las autoridades que gobernaron el primero de estos países estaban como subalternas estrictamente sometidas en todo i para todo a las que rejian el segundo.

Desde la última fecha hasta el 9 de junio de 1575, fecha de la supresion de la audiencia de

Concepcion, Chile fué presidencia independiente; las autoridades que lo administraron entónces tuvieron atribuciones mucho mas latas que las del período anterior.

Desde el 9 de junio de 1575 hasta el 8 de setiembre de 1609, fecha del establecimiento de la audiencia de Santiago, Chile volvió a ser provincia del Perú.

Desde la última fecha hasta el 18 de setiembre de 1810, Chile tornó a ser presidencia independiente.

La primera espedicion de Sarmiento al estrecho, emprendida por órden del virrei Toledo, se verificó en 1579, año de uno de esos períodos en que Chile era simple provincia del virreinato del Perú. Por consiguiente, el virrei tenia tanta autoridad en Santiago como en Lima, i en el estrecho de Magallanes como en Santiago.

El año a que me refiero, los límites de la gobernacion de Chile no habian cambiado; siempre se estendia desde Atacama hasta el estrecho inclusive, desde la mar del norte hasta la del sud. Pero esa gobernacion no era una colonia independiente de las otras, como lo habia sido poco ántes, como debia serlo mas tarde hasta la emancipacion, sino una de tantas provincias de un virreinato. Así un acto de jurisdiccion ejercido por el virrei respectivo en cualquier punto del territorio, no probaba que ese punto de te-

rritorio dejaba de pertenecer a la gobernacion. El virrei habria podido ejercer el mismo acto en la capital Santiago.

Por esto se convencerá el señor Velez de que aun cuando los argumentos que ha sacado de la primera espedicion de Sarmiento fueran de buena lei i estuvieran en regla, no le aprovecharian para nada en el caso presente.

Le digo mas todavía.

La *presidencia* de Chile, si no estaba tan sometida al virrei del Perú, como lo habia estado la *gobernacion* de Chile, estaba sin embargo mui distante de hallarse completamente independiente.

El virrei del Perú segun la lei 1ª, título 16, libro 2.° de la Recopilacion de Indias, tenia el gobierno superior de los distritos correspondientes a las audiencias de la Plata, Quito, Chile i Panamá.

La lei 3ª, título 1°, libro 5°, del mismo código impone al presidente de Chile la obligacion de "estar subordinado al virrei, guardar, cumplir i ejecutar sus órdenes, i avisarle de todo lo que allí se ofreciere de consideracion, segun las leyes de este libro,» i encarga ademas a dicho funcionario «que no ponga (al virrei) escusa ni dificultad, teniendo mui buena correspondencia para que mejor se encamine lo que convenga al servicio de Dios i nuestro.»

Aunque por la lei 30, título 3°, libro 3°, de

la Recopilacion se ordena al virrei i audiencia de Lima que no se entrometan en el gobierno de Chile, sino en casos graves i de mucha importancia, no obstante estar el referido gobierno subordinado al virrei, sin embargo la práctica hizo que los virreyes peruanos se atribuyeran una grande intervencion en los negocios administrativos de este país. Estos mandatarios se arrogaban la direccion suprema, no solo de las empresas de alta magnitud, sino de cosas mui insignificantes i accesorias.

En 1797 el presidente Aviles representó al soberano la falta que hacian en el reino varios oficiales de las tropas que lo guarnecian, a quienes el virrei de Lima habia concedido licencias o prórrogas para permanecer en el Perú; como así mismo los inconvenientes que resultaban de las órdenes que el mismo virrei habia dictado para que el capitan jeneral de Chile reforzara con tropas veteranas i de milicias la plaza de Valdivia e isla de Juan Fernandez. El presidente pedia al monarca con motivo de las pretensiones del virrei que S. M. tuviera a bien declarar que el mando de este reino debia ser independiente del virreinato, pues entendiéndose directamente las autoridades chilenas en todos los ramos de guerra, real hacienda i gobierno político con las vias reservadas, habria confusion i embarazo en las providencias si en las

mismas materias tuvieran dichas autoridades que sujetarse a las órdenes que les comunicara el virrei; i no podrian combinar los planes para la defensa del país sin tener a su arbitrio la distribucion de la fuerza.

El rei entónces espidió en Aranjuez con fecha 15 de marzo de 1798 una cédula declarando que el capitan jeneral de Chile debia estar independiente del virreinato «como siempre debió entenderse.»

Estos hechos manifestarán al señor Velez que ni aun en los períodos en que Chile fué una presidencia, un acto de jurisdiccion del virrei en cualquier punto de su territorio probaria que ese punto estaba fuera de los límites señalados a la gobernacion de Santiago.

Chile era una colonia que tenia fijados con precision sus deslindes; pero las autoridades que lo rejian estaban obligadas en ciertos casos a obedecer los mandatos de una autoridad superior. La injerencia de esta autoridad superior en la administracion interna no significaba una modificacion de territorio.

Pedro Sarmiento, despues de haber practicado el reconocimiento de las costas magallánicas que le habia sido encargado por el virrei de Lima, pasó a España, i persuadió a Felipe II que

era fácil impedir todo tránsito por el estrecho construyendo dos fortalezas en sitios convenientes.

Para realizar este proyecto, el monarca equipó entónces una armada de veinte i tres buques. Venian en ella el jeneral Diego Flores de Valdes al mando de 3,500 hombres de desembarco, Alonso de Sotomayor nombrado gobernador de Chile i Pedro Sarmiento con el título, segun el señor Velez, de gobernador i capitan jeneral del estrecho de Magallanes i la comision especial de fundar establecimientos en aquellas rejiones.

Llegada la espedicion a la altura del rio de la Plata, despues de haber sufrido varias penalidades, resolvió Sotomayor continuar por tierra su viaje a Santiago, i al efecto desembarcó con la jente que debia seguirle en Buenos-Aires, cuyos cimientos habia echado un año ántes Juan de Garai.

La espedicion prosiguió adelante corriendo aventuras i soportando reveses, que no es el caso de referir, hasta que con las reliquias de ella Sarmiento fundó cerca del cabo de las Vírjenes una ciudad a que puso por nombre *Jesus*, i cincuenta leguas mas léjos otra que llamó *San Felipe*. La primera de estas ciudades no tuvo mas que cinco meses de existencia i la segunda solo alcanzó a durar treinta. La falta de recursos, el hambre! devoró a todos los colonos,

ménos uno, a quien salvó un corsario ingles.

El primer viaje de Sarmiento sujirió al señor Velez la idea de que las tierras magallánicas dependian directamente del virrei del Perú, i no del gobernador de Chile.

El segundo que acabo de compendiar a la lijera, la ha sujerido la de que la corte de España formó de esa rejion una gobernacion independiente bajo el mando de Sarmiento. El título dado a éste de gobernador i capitan jeneral i la prescindencia de Alonso de Sotomayor en todo lo relativo al reconocimiento del estrecho i a la fundacion de las nuevas colonias son las pruebas en que apoya la opinion indicada.

«Entónces, dice, el título de gobernador i capitan jeneral, como se ve en toda la historia de la conquista, importaba un gobierno independiente, i no una autoridad subalterna que dependiera de otra que tuviese igual título. La jente i buques como los dos gobernadores para una i otra parte eran diferentes. El jeneral Sarmiento no traia ninguna dependencia de Sotomayor, ni éste tenia que ver con las nuevas ciudades que se iban a fundar.»

«Si esos establecimientos pertenecian al gobierno de Chile, si estaban en su jurisdiccion, ¿qué hizo por ellos en dos años i medio? ¿Cómo vió acabar por el hambre dos ciudades de su territorio sin mandarles el menor ausilio, sin tras-

ladar la jente a los pueblos donde pudiese subsistir? ¿Cómo el gobierno de Chile invocaria en apoyo de su derecho a las tierras magallánicas la fundacion de aquellos pueblos en la que no tuvo parte alguna, donde jamas llegó una órden suya ni el menor ausilio, cuando no puede citarse un hecho que mostrara que aquellos establecimientos estaban en su dominio?—La indiferencia en el conflicto de sus desgraciados habitantes, su olvido absoluto de las dos colonias serian bastantes a probar que no estaban sujetas al gobernador de Chile, si no lo mostrara ya el título mismo de gobernador i capitan jeneral de las tierras del estrecho que trajo el jeneral Sarmiento, i los actos del gobernador Sotomayor desde que llegó a la altura del rio de la Plata.»

El argumento que el señor Velez saca del título de gobernador i capitan jeneral dado a Sarmiento está fundado en uno de esos errores en que tan amenudo cae este autor.

Ese título no importaba la asignacion de un territorio independiente de las otras colonias.

Los reinos i señoríos de las Indias occidentales para su mejor i mas fácil gobierno estaban divididos en provincias mayores i menores.

Provincias mayores eran las que incluian otras muchas en sus distritos; i menores las que dependian de una mayor.

Las mayores formaban siempre la jurisdiccion

de una audiencia, i podian ser de dos clases segun la categoría de esa audiencia.

Habia audiencias cuyo presidente ejercia el mando político i administrativo en su respectivo territorio; i audiencias que en lo político i administrativo, salvo reducidos casos, estaban sometidas al presidente de otra audiencia.

Las provincias menores o gobernaciones estaban divididas en alcaldías mayores, correjimientos i alcaldías ordinarias.

Las provincias mayores de la primera clase estaban gobernadas por virreyes o presidentes-gobernadores; las de la segunda por simples presidentes; i las demas demarcaciones por gobernadores, alcaldes mayores, correjidores i alcaldes ordinarios.

No hablamos de los adelantamientos, porque esas eran divisiones estraordinarias que solo subsistian miéntras se conquistaba i poblaba un país.

La jerarquía de los funcionarios de la administracion colonial era pues la siguiente·

Virrei.
Presidente-gobernador.
Presidente.
Gobernador.
Alcalde mayor.
Correjidor.
Alcalde ordinario.

El grado de capitan jeneral pertenecia a la

milicia; era empleo militar i no político. Los vírreyes i presidentes-gobernadores eran siempre capitanes jenerales de sus distritos; los simples gobernadores lo eran muchas veces.

Así el título de gobernador i capitan jeneral, en vez de ser el mas elevado despues del de virrei, segun lo pretende el señor Velez, era el cuarto en la jerarquía política.

Esta clasificacion de las demarcaciones coloniales no es de pura fantasía, como las que suele inventar el autor a quien critico, sino que se halla consignada en leyes claras i terminantes de la Recopilacion de Indias. (1)

El señor Velez afirma con todo dogmatismo que «el título de gobernador i capitan jeneral, como se ve en toda la historia de la conquista, importaba un gobierno independiente, i no una autoridad subalterna que dependiera de otra que tuviera igual título.»

Ignoro como el señor Velez haya visto en toda la historia de la conquista lo que dice; pero lo que yo sé es que puedo presentarle mas de un ejemplo de un gobernador i capitan jeneral que ocupase un puesto subalterno i dependiente.

La provincia de Tierra-firme que estaba gobernada, no por un virrei, sino por un presidente-gobernador tenia bajo su dependencia la pro-

(1) Lib. 5.° Tít. 1.° Lei 1.ª—Lib. 2.° Tít 2.° Lei 7.ª—Lib. 2.° Tít. 15 Leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 12.ª, i 13.ª, —Lib. 3.° Tít. 3.° Lei 6—Lib. 5.° Tít. 1.° Lei 5.ª.

vincia de Veragua que era administrada por un gobernador i capitan jeneral, subalterno del primero.

La provincia de Santa Fe, ántes de ser constituida en virreinato, comprendia en su distrito entre otras la de Cartajena, la de Santa Marta, la de Mérida i Lagrita, i la de Trinidad i Guayana. Estas cuatro provincias tenian a su cabeza gobernadores i capitanes jenerales dependientes del de Santa Fe.

En los Charcas habia el gobernador i capitan jeneral subalterno de Santa Cruz de la Sierra.

En las provincias del rio de la Plata se encontraba el gobernador i capitan jeneral del Paraguai subordinado por la lei al de Buenos-Aires.

Al presidente-gobernador de Santo Domingo estaban sujetos el gobernador i capitan jeneral de la isla de Cuba i ciudad de San Cristóbal de la Habana, el de Santiago de Cuba, el de la ciudad e isla de San Juan de Puerto-rico, el de Venezuela i el de Cumaná.

El presidente-gobernador de Guatemala tenia bajo su dependencia al gobernador i capitan jeneral de Valladolid de Comayagua, al de Costarica i al de Honduras.

Por fin la provincia de Guadalajara comprendia dentro de sus deslindes la gobernacion i capitanía jeneral de Nueva Viscaya.

Esta larga enumeracion probará al señor Ve-

lez que el título de gobernador i capitan jeneral era un empleo subalterno, que no importaba un gobierno independiente (1).

El argumento de la prescindencia del gobernador de Chile en todo lo relativo a los establecimientos magallánicos fundados por Sarmiento es a la verdad bien poco fuerte.

Desde luego, la pérdida de los archivos de esa época no nos permite saber el punto hasta donde llegó esa prescindencia, que despues de todo no es mas que una presuncion. Pero supongámosla completa i absoluta. Sin desmembrar del reino de Chile la comarca mencionada pudo el monarca encomendar por algun tiempo su administracion a un superintendente especial. Esta suposicion probable, la distancia de Santiago, la falta de naves, las graves atenciones de la guerra de Arauco, esplicarian como apesar de pertenecer al reino de Chile las ciudades de Jesus i San Felipe, las autoridades chilenas no quisieron o no pudieron prestar a esas poblaciones los socorros que habian menester.

En fin, el argumento del señor Velez no es una prueba de que la rejion magallánica estuviera independiente del reino de Chile, sino un cargo contra los mandatarios de este país que habrian cometido la falta de no atender como correspondia a una de las partes de su territorio. De-

(1) Lib. 5.° tít. 2.° Lei 1.ª de la Recopilacion de Indias.

beria haber figurado en el juicio de residencia de Alonso de Sotomayor, i no en una memoria que se propone ventilar a quién pertenece la soberanía i dominio de la estremidad austral de la América. ¿El descuido de un gobernador para administrar una parte lejana de su territorio prueba que esa parte de territorio no está sujeta a su jurisdiccion? No prueba eso; lo que prueba es que ese gobernador fué descuidado i nada mas.

Para concluir voi a copiar un documento que resuelve la cuestion. Es el título otorgado por Felipe II a Alonso de Sotomayor. Hélo aquí.

"Don Felipe por la gracia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, etc, etc.

"Acatando lo que vos don Alonso de Sotomayor, caballero de la órden de Santiago, nos habeis servido, i vuestra prudencia, calidad i buenas partes, tenemos por bien i es nuestra merced que de agora i de aquí adelante cuanto nuestra voluntad fuere, seais nuestro gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile en lugar del adelantado Rodrigo de Quiroga que al presente lo es, que por estar viejo i enfermo somos informados que no puede acudir como conviene a la pacificacion de aquellas provincias, i así habemos acordado de le mandar dar en su casa por su vida la mitad del salario correspondiente

con los dichos cargos; e como tal nuestro gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile vos e no otra persona alguna useis los dichos cargos i los casos e cosas a él anexas i concernientes segun i de la manera que lo pueden e deben los otros nuestros gobernadores i capitanes de semejantes provincias, *i en los límites i distrito que los usó i ejerció i pudo i debió usar i ejercer el dicho Rodrigo de Quiroga en virtud del título i órden que de nos tenia*, teniendo como es nuestra voluntad que tengais la nuestra justicia civil i criminal en todas las ciudades, villas i lugares que en las dichas provincias hai poblados e se poblaren, i la provision de los oficios de justicia i guerra que hubiere en las dichas provincias. Por esta nuestra cédula o su título signado de nuestra mano, mandamos a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de todas las ciudades, villas o lugares de ellas, i a los nuestros oficiales de nuestra hacienda, capitanes, veedores i otras personas que en ellas residieren i a cada uno de ellos, que luego que con ella o su título signado fueren requeridos, sin remision ni dilacion alguna ni esperar otra órden nuestra, tomen i reciban de vos el dicho don Alonso de Sotomayor el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere; i mandamos que os hayan, reciban e tengan por tal nuestro

gobernador e capitan jeneral de las dichas provincias de Chile i os dejen libremente usar i ejercer los dichos cargos, e cumplir i ejecutar nuestra justicia en ellas por vos o vuestros lugares-tenientes de gobernador i capitan jeneral en los correjimientos, alguacilazgos i otros oficios de justicia i guerra que vos proveyéredes en las dichas provincias, los cuales podais quitar i admover cada i cuando viéredes que a nuestro servicio i a la ejecucion de nuestra justicia convenga e poner o subrogar otros en su lugar i oir e librar o determinar todos los pleitos e causas ansi civiles como criminales que en las dichas provincias o pueblos dellas obiere e se causaren, i podais llevar i vuestros lugares-tenientes los derechos a los dichos cargos anexos e pertenecientes, e hacer cualesquier pesquisas en los casos de derecho premisos i todas las otras cosas a los dichos cargos anexas i concernientes vos i vuestros tenientes en lo que a nuestro servicio i ejecucion de nuestra justicia, poblacion i gobierno de las dichas provincias i pueblos dellas viéredes que convengan ; i para usar i ejercer los dichos cargos e cumplir i ejecutar nuestra justicia, segun dicho es, todos se conformen con vos i os den i hagan dar todo el favor i ayuda que les piriedes i menester obiéredes, i en todo os acaten i obedezcan i cumplan vuestros mandamientos i de vuestros lugares-tenientes, i que en ello ni en

parte de ello, embargo ni contradiccion alguna no pongan ni consientan poner. Nos por la presente os recibimos i habemos por recibido a los dichos cargos i al uso i ejecucion dellos, i os damos poder i facultad para usar i ejercer i cumplir i ejecutar la nuestra justicia, como dicho es, caso que por los susodichos o alguno de ellos no seais recibido a los dichos cargos. Mandamos al dicho Rodrigo de Quiroga o a cualesquiera otras personas que tuvieren las varas de nuestra justicia en las dichas provincias, escepto al dicho teniente de gobernador e capitan jeneral e a los demas que sirvieren los dichos cargos por provision nuestra, que luego que por vos el dicho don Alonso de Sotomayor fueren requeridos, os los den i entreguen i no usen mas los oficios so las penas en que caen e incurren las personas proveídas que usan de oficios públicos o reales para que no tienen poder ni facultad, que nos por la presente los suspendemos e habemos por suspendidos de los dichos oficios. E las penas pertenecientes a nuestra cámara e fisco que vos e vuestros tenientes e las otras nuestras justicias hiciéredes, las ejecutareis e hareis ejecutar, e se den i entreguen a los nuestros oficiales de nuestra hacienda de aquellas provincias. Si entendiéredes ser cumplidero a nuestro servicio i a la ejecucion de nuestra justicia que cualesquier personas de las que ahora estan o estuvie-

ren en las dichas provincias salgan e no entren mas en ellas e se vengan a presentar ante nos, se lo mandareis de nuestra parte e los hareis salir dellas conforme a la pragmática que sobre ello habla, dando a las personas que así enviáredes la causa porque las enviais, i si os pareciere que conviene que sea secreta, daréissela cerrada e sellada e vos por otra parte nos enviareis otra tal para que seamos informados de ello; i habeis destar advertido que cuando así enviáredes alguno, no ha de ser sin mui gran causa. I es nuestra merced e mandamos que hayais i lleveis de salario en cada un año con los dichos cargos cinco mil pesos de oro de minas, las que les mandamos a los nuestros oficiales de las dichas provincias que os los den i paguen de las rentas o provechos que cualesquier manera hubiéremos en ellas desde el dia que os hiciéredes a la vela en uno de los puertos de S. Lucar de Barraneda o Cadiz para ir en perseguimiento de vuestro viaje, i adelante durante el tiempo que los tuviéredes, con que no habiendo las dichas rentas o provechos no seamos obligados a mandar pagar de otra caja cosa alguna del dicho salario, el cual se os ha de pagar no obstante. E como dicho es tambien habemos mandado que a dicho Rodrigo de Quiroga se le paguen en su casa el tiempo que viviere la mitad del salario correspondiente con los dichos cargos, por tanto tambien

se ha de cumplir. Con vuestra carta de pago o titulo signado de esta nuestra provision e testimonio del dia en que así os hiciéredes a la vela en seguimiento de vuestro viaje, mandamos a los dichos oficiales que os paguen sin otro recaudo alguno. I los unos ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera so pena de la nuestra i de diez mil maravedis para nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Tovar a 24 de abril de 1581—Yo el Rei.»

Como se ve, el rei señala a Alonso de Sotomayar por límites los mismos dentro de los cuales habia gobernado Rodrigo de Quiroga. Ya tengo dicho que el real nombramiento designaba a éste último por territorio el que se estendia hasta el estrecho de Magallanes inclusive. Claro es entónces que Alonso Sotomayor debia gobernar igualmente hasta el estrecho de Magallanes inclusive. Las ciudades de Jesus i San-Felipe estaban comprendidas dentro de su jurisdiccion.

Si el rei hubiera desmembrado una parte de territorio a la gobernacion de Chile para adjudicársela a Sarmiento, ¿no lo habria espresado en el título de Alonso de Sotomayor? En vez de eso dice terminantemente que los limites de la gobernacion de Chile permanecen sin alteracion tales cuales habian sido hasta entónces.

La pretendida independencia de la rejion ma-

gallánica forma juego con la supuesta division de Chile por Pedro de Valdivia en dos comarcas enteramente distintas i separadas, Chile propiamente dicho i provincia de Cuyo.

Permítaseme una corta digresion para manifestar que el señor Velez se muestra, no solo mui poco erudito, sino tambien mui poco lójico.

Léanse los siguientes pasajes de su *Memoria*.

"Si la jurisdiccion de los sucesores de Pedro de Valdivia hubiera podido alguna vez estenderse dentro i fuera del estrecho de Magallanes, habria sido porque la provincia de Cuyo hacía parte de la capitanía jeneral de Chile i se estendia hasta allí. Esta provincia fué agregada despues al virreinato de Buenos-Aires.»

"La provincia de Cuyo que formaba parte del reino de Chile i que se estendia por la falda oriental de los Andes hasta Magallanes fué separada de aquella gobernacion por cédula de 1776 i adscrita al virreinato de Buenos-Aires ; por consiguiente, si el antiguo o primitivo gobierno de Chile tenia derecho a las tierras magallánicas por pertenecerle la provincia de Cuyo, no siendo esta parte integrante de aquella capitanía jeneral desde la creacion del virreinato de Buenos-Aires, del cual desde entónces hizo parte, al gobierno

arjentino corresponde la soberanía de las tierras del estrecho.»

«Creado el virreinato de Buenos-Aires por la cédula de 4 de agosto de 1776, i desmembrada la provincia de Cuyo de la capitanía jeneral de Chile i agregada al virreinato de Buenos-Aires, la cédula de 1609 vino en esta parte a quedar revocada por la de 1776, i si las tierras del estrecho de Magallanes correspondieron a la gobernacion de Chile por pertenecerle la provincia de Cuyo, luego que esta hizo parte del virreinato de Buenos-Aires, cesó el título que invoca el gobierno de Chile.»

Estos trozos manifiestan que el señor Velez alega como título principal de la república arjentina a las soberanía de las tierras magallánicas la dependencia en que estas se hallaban de la provincia de Cuyo, de la cual, segun dice, formaban parte integrante. La provincia de Cuyo fué agregada en 1776 al virreinato de Buenos-Aires; luego las tierras magallánicas por ese mismo hecho fueron incorporadas tambien a dicho virreinato. Este es el raciocinio del señor Velez, que discutiré mas adelante.

Por otro lado, el mismo escritor ha creído demostrar que las tierras magallánicas eran independientes del reino de Chile; que formaban una gobernacion separada.

Si eso hubiera sido cierto, ¿cómo las tierras

indicadas habrian sido parte integrante de la provincia de Cuyo que en 1581 estaba subordinada a las autoridades de Santiago? Esta es una contradiccion que solo puedo esplicarme suponiendo que el autor de la *Memoria* ha escrito su trabajo mui a la lijera, sin prestarle la atencion debida.

Así el señor Velez encargado de justificar la soberanía de la confederacion del Plata sobre la estremidad austral del continente americano, en lugar de alcanzar el objeto que se proponia, ha inventado un argumento contra la conclusion a que queria llegar.

En el calor de la discusion ha hecho mas todavía. Ha avanzado que la misma España, de la cual, como recordará el lector, la república arjentina se pretende sucesora en la posesion de la comarca disputada, no ha poseído nunca esa comarca. Si eso fuera así, ¿en qué apoyaria entónces sus derechos la confederacion del Plata?

«La fundacion de esas colonias (Jesus i San Felipe), dice el señor Velez, ni para la España tendria la importancia de un acto posesorio; porque la colonia fué abandonada cruelmente tan luego como llegó allí.»

Para que todo sea contradicciones e inconsecuencias, él mismo que tiene por suficiente título de soberanía para la república arjentina la huella de un instante que estamparon en el polvo de la pampa los jinetes del gobernador Her-

nandarias de Saavedra, o el pasajero surco que trazó en las aguas del rio Negro la quilla de la barca del piloto Villarino, no considera acto posesorio la fundacion de dos ciudades, una de las cuales contó dos años i medio de existencia.

III.

El señor Velez afirma sin vacilar que los territorios de las audiencias eran puramente judiciales, i no administrativos. La lei 12 título 15 libro 2.° demarca el territorio de la audiencia de Santiago, pero no el territorio de la gobernacion de Chile.

El que dice esto es el señor don Dalmacio Velez Sarsfield, doctor en leyes, abogado de la república arjentina, que parece haber rejistrado la Recopilacion de Indias, puesto que la cita.

Siento que todavía esta vez la opinion que avanza, esté en abierta contradiccion con la letra clara i espresa de las leyes.

Tomad la Recopilacion de Indias, i buscad el libro 5.°

El título 1.° de ese libro tiene por objeto: *De los términos, division i agregacion de las gobernaciones.*

La lei 1.ª de ese título principia por estas pa-

labras : «Para mejor i mas fácil gobierno de las Indias occidentales, están divididos aquellos reinos i señoríos en provincias mayores i menores, *señalando las mayores, que incluyen otras muchas, por distritos a nuestras audiencias reales, etc.*»

No puede ser mas terminante una disposicion. Cada audiencia tiene por distrito una provincia mayor, es decir, una division política. A la vista de tal lei, ¿puede sostenerse ni siquiera por paradoja que los territorios señalados a las audiencias eran meramente judiciales, i no administrativos?

Leed ahora la lei 1.ª del título 15 libro 2.º Dice así: «Por cuanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros reinos i señoríos de las Indias, están fundadas doce audiencias i chancillerías reales, con los límites que se espresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los *rija i gobierne* en paz i en justicia, i *sus distritos se han dividido en gobernaciones, correjimientos i alcaldías mayores*, cuya provision se hace segun nuestras leyes i órdenes, i *están subordinados a las reales audiencias*, i todos a nuestro supremo consejo de las Indias, que representa nuestra real persona, establecemos i mandamos que por ahora, i miéntras no ordenaremos otra cosa, se conserven las dichas doce audiencias, i en el distrito de cada una los gobiernos, correjimientos i alcaldías mayores

que al presente hai, i en ello no se haga novedad sin espresa órden nuestra o del dicho nuestro consejo.»

Esta lei espresa con todas sus letras que las audiencias son autoridades que *rijen* i *gobiernan*; que sus *distritos* están divididos en *gobernaciones*, *correjimientos* i *alcaldías mayores*, que eran, como se sabe, demarcaciones políticas; i que esas gobernaciones, correjimientos i alcaldías mayores están *subordinados* a las indicadas audiencias, las cuales para llenar esas funciones debian ser, aunque la lei no lo dijese terminantemente, autoridades gubernativas. ¿Cómo ha podido ocurrirse al señor Velez que los territorios designados a las audiencias no eran demarcaciones administrativas, sino únicamente judiciales?

Leed todavía la lei 7.ª del título 2.° libro 2.°, que es a la letra como sigue: «Porque tantas i tan grandes tierras, islas i provincias se puedan con mas claridad i distincion percibir i entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas: mandamos a los de nuestro consejo de las Indias que siempre tengan cuidado de dividir i partir todo el estado de ellas, descubierto i por descubrir: para lo temporal en virreinatos, *provincias de audiencias* i chancillerías reales i provincias de oficiales de real hacienda, adelantamientos, gobernaciones, alcaldías mayores, correjimientos, alcaldías ordinarias i de la hermandad, consejos

de españoles i de indios: i para lo espiritual en arzobispados i obispados sufragáneos i abadías, parroquias i dezmerías, provincias de las órdenes i relijiones, teniendo siempre atencion a que la division para lo temporal se vaya conformando i correspondiendo cuanto se compadeciere con lo espiritual: los arzobispados i provincias de las relijiones con los distritos de las audiencias: los obispados con las gobernaciones i alcaldías mayores; i parroquias i curatos con los correjimientos i alcaldías ordinarias.»

Esta lei es tan precisa i terminante como las dos anteriores. Coloca las *provincias de audiencias* entre las divisiones administrativas indicando que son inferiores a los virreinatos i superiores a los adelantamientos i gobernaciones.

Para acabar de refutar en este punto al escritor arjentino, analicemos cualquiera de las leyes que crean una audiencia. Elijo la lei 12, título 15, libro 2.° que establece la audiencia de Santiago, porque en este caso es la que mas nos conviene tener presente. «En la ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra audiencia i chancillería real con un presidente, gobernador i capitan jeneral: cuatro oidores que tambien sean alcaldes del crímen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller, i los demas ministros i oficiales necesarios; i tenga por distrito todo el dicho reino de Chile, con las ciu-

dades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallanes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive. I mandamos que el dicho presidente, gobernador i capitan jeneral gobierne i administre la gobernacion de él en todo i por todo, i la dicha audiencia ni otro ministro alguno no se entrometa en ello si no fuere nuestro virrei del Perú, en los casos que conforme a las leyes de este libro i órdenes nuestras se le permite, i el dicho presidente no intervenga en las materias de justicia, i deje a los oidores que provean en ellas libremente, i todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren i despacharen.»

Esta lei, como las demas de su especie, no establece únicamente, segun lo entiende el señor Velez, una autoridad judicial, sino dos autoridades, una judicial i otra administrativa, que aunque independientes, estaban injeniosamente relacionadas.

El presidente, gobernador i capitan jeneral gobierna i administra la gobernacion en todo i por todo, sin estar sujeto a otro superior que al virrei del Perú en los casos fijados por las leyes. Esta es la autoridad administrativa.

Los oidores proveen libremente en las mate-

rias contenciosas sin que el presidente pueda intervenir en ellas.-Esta es la autoridad judicial.

Estas dos autoridades de cuya reunion se compone la audiencia de Santiago, tienen por distrito, *las dos juntamente*, «todo el reino de Chile con las ciudades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallanes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.» Por esto verá el señor Velez que la lei 12 título 15 libro 2.° fija, no un territorio simplemente judicial, sino uno que es al mismo tiempo judicial i administrativo.

He dicho que las dos autoridades que componian la audiencia eran independientes en sus atribuciones, pero que estaban injeniosamente relacionadas. Voi a manifestarlo.

El presidente i gobernador no tenia voto en las materias judiciales, pero asistia al acuerdo i firmaba las sentencias. (1)

Los oidores no podian embarazar a los presidentes en las materias gubernativas, pero indirectamente tenian intervencion en muchas de ellas. Presentaré algunos ejemplos.

Siempre que un virrei o presidente-gobernador excedia sus facultades, era la audiencia la

(1) Recopilacion de Indias Lib. 2.° Tit. 15 Lei 22 i Lei 32.

que tenia el encargo de hacerle el requerimiento conveniente, i de avisarlo al rei, caso de no ser atendida. (1).

Los oidores podian informar al rei i enviarle los testimonios que quisieran sobre todo sin dar noticia al virrei o presidente. (2)

Los oidores estaban especialmente encargados de velar en que los gobernadores i particulares diesen buen tratamiento a los indios, de hacer cumplir las ordenanzas i leyes dictadas en favor de los últimos, de remediar los males que se les infiriesen i de castigar a los culpables. (3).

Los oidores mas antiguos debian hallarse presentes i tener voto en todos los acuerdos tocantes a real hacienda a que concurriesen los virreyes, presidentes, fiscales i oficiales reales. (4)

Cada oidor debia asistir a las almonedas por turno de seis meses. (5)

De tres en tres años, o ántes si pareciere al presidente i oidores, debia salir de cada audiencia un oidor a visitar la tierra de su distrito. Todos los ramos de gobierno desde la relijion hasta el comercio, desde las ciudades i pueblos hasta las ventas i tambos eran de la incumbencia de estos visitadores. (6)

(1) Lib. 2.° Tít. 15 Lei 36.
(2) Lib. 2.° Tít. 15 Lei 40.
(3) Lib. 2.° Tít. 15 Lei 83.
(4) Lib. 2.° Tit. 16 Lei 24.
(5) Lib. 2.° Tít. 16 Lei 34.
(6) Lib. 2.° Tit. 30 Lei 1.ª

Ante las audiencias debian rendir informaciones de sus méritos todos los que pretendian de la corona alguna merced. (1)

Las audiencias estaban encargadas de enviar a la corte en todas ocasiones relacion de las personas eclesiásticas. (2)

En fin la regla jeneral de sucesion en los mandos superiores de las Indias era que siempre que por cualquier motivo faltaba el virrei o presidente, la real audiencia le reemplazaba en el gobierno, debiendo el oidor mas antiguo proveer todas las cosas anejas al presidente hasta que la autoridad competente llenara la vacante. (3) No ignoro que esta regla tenia escepciones, i no ignoro tampoco que mas tarde fué modificada; pero para el caso eso nada importa.

Estas atribuciones de los oidores, i otras muchas que podria citar, prueban que no eran mandatarios puramente judiciales, sino tambien gubernativos. Los territorios que les estaban asignados tenian por lo tanto que coincidir con los de las gobernaciones en cuya capital residia la respectiva audiencia.

Recorramos ahora las objeciones que levanta el señor Velez contra la letra espresa i el sentido racional e indudable de la Recopilacion de Indias.

(1) Lib. 2.° Tít. 33 Lei 1.ª
(2) Lib. 2.° Tít. 33 Lei 13.
(3) Lib. 2.° Tit. 15 Lei 57.

"La lei que se cita, dice el señor Velez Sarsfield, que tiene solo por objeto la jurisdiccion de la audiencia de Chile, en manera alguna puede estenderse a fijar el territorio de aquella gobernacion. De otra manera, ¿cómo la corte no habria dirijido cédula al capitan jeneral de Chile estendiendo sus primitivos límites de la capitanía jeneral de Chile a todo el territorio sujeto a la audiencia? ¿Cómo la corte no habria tambien dado otras cédulas estendiendo sus primitivos límites de la capitanía jeneral de Chile a todo el territorio que en lo judicial sujetaba a aquella audiencia? ¿Cómo es que se acordó de la audiencia i olvidó al gobierno dejándole los términos que habia dado al jeneral Valdivia.»

El embrollado párrafo que acaba de leerse contiene una equivocacion i una pregunta impertinente.

La lei 12 título 15, libro 2.° no modificó en lo menor los límites que se habian asignado a Pedro de Valdivia i sucesores; no hizo mas que confirmarlos. He manifestado que la jurisdiccion del mencionado conquistador se estendia al principio de hecho i despues de derecho desde el mar del sud hasta el del norte, i desde Atacama hasta el estrecho inclusive. La lei citada asignó al reino de Chile el mismo territorio, espresando únicamente con las palabras *dentro i fuera del es-*

trecho, de una manera mas terminante que los títulos primitivos, la dependencia de la tierra del Fuego a las autoridades de Santiago. El señor Velez padece pues una equivocacion al pensar que esa lei señaló a Chile límites distintos de los que le estaban fijados por las cédulas anteriores.

Pregunta el autor de la *Memoria* que estoi refutando : ¿ por qué la corte no espresó que estendia a los mandatarios políticos los límites jurisdiccionales que señalaba a los mandatarios judiciales? Tómese el señor Velez el trabajo de leer la lei 12, título 15, libro 2.° de la Recopilacion de Indias, i verá que esa lei adjudicaba, como lo he manifestado en el análisis que he hecho de ella un poco mas arriba, el mismo territorio al presidente-gobernador i capitan jeneral de Chile i a la audiencia de Santiago. La corte de España ha espresado, i mui terminantemente, lo que el señor Velez niega que haya espresado. Si este autor hubiera leído detenidamente esa disposicion, no habria hecho por cierto semejante pregunta.

«Antes del establecimiento de la primera audiencia de Concepcion en 1567, dice el señor Velez, la audiencia de Lima gobernaba todo el reino de Chile, sin embargo que el jeneral Val-

divia i sus sucesores tuviesen el gobierno de aquel país como capitanes jenerales sin otra dependencia del virrei del Perú que en lo militar para los casos de guerra. ¿Cómo se esplica este gobierno de dos autoridades supremas sobre un mismo territorio? De una manera mui fácil.— El poder judicial no estaba frecuentemente limitado a los términos del poder político. Uno *solo* era el soberano del territorio, el rei de España, i poco importaba que el poder de las audiencias se estendiera a otros límites que el poder civil i militar. No porque tuviera pues la audiencia de Lima jurisdiccion en todo el reino de Chile, ántes de la creacion de la audiencia de este país, o despues que fué suprimida, podia concluirse que el gobernador de Chile estaba en todo sujeto al virrei del Perú.

«La audiencia de Chile se creó, se suprimió, se volvió a restablecer, i no por esto se dirá que el capitan jeneral de Chile estuvo unas veces sujeto al virrei del Perú i otras no. El poder político, el gobierno, nada tenia que ver con los límites del territorio de las audiencias».

¡Me admira tanta ignorancia de la historia, tanta confusion de los hechos! ¡Me admira todavía mas el tono de seguridad con que se pretende hacer pasar por verdades errores que los estudiantes ménos aprovechados de nuestros colejios podrian discernir!

Antes del establecimiento de la audiencia de Concepcion, dice el señor Velez, la audiencia de Lima estendia su jurisdiccion a todo el reino de Chile, el cual era gobernado por un capitan jeneral que no estaba sujeto a otra autoridad que al virrei del Perú en lo militar para los casos de guerra. Este gobierno de dos autoridades supremas, una audiencia i un capitan jeneral, sobre el mismo territorio, solo puede esplicarse admitiendo que la audiencia ejercia atribuciones judiciales i el capitan jeneral atribuciones administrativas. Por consiguiente, el teritorio de las audiencias era simplemente judicial, i no gubernativo.

No es así, señor Velez. La coexistencia se esplica, no por lo que U. dice, sino por que la una era autoridad suprema i la otra una autoridad subalterna. La audiencia de Lima podia mandar en todo i para todo al gobernador de Chile que era su súbdito.

Lo que probablemente ha inducido en error al señor Velez es la falsa idea que tiene concebida de que el título de capitan jeneral importaba un gobierno independiente de toda autoridad colonial. Le he manifestado ya que esa es una de las muchas equivocaciones en que ha incurrido.

Voi a citarle ahora hechos que le probarán que Pedro de Valdivia i sus sucesores hasta 1567, data del establecimiento de una audiencia en

Concepcion, fueron subalternos, simples subalternos de la audiencia de Lima.

Pedro de la Gasca, presidente de la audiencia de Lima, es el que nombra a Pedro de Valdivia gobernador i capitan jeneral de Chile fijando límites a la jurisdiccion de este conquistador i permitiéndole que pueda nombrar para despues de sus dias un sucesor interino.

Ese mismo Pedro de la Gasca es el que otorga a Jerónimo de Alderete el título de tesorero de la real hacienda, a Estevan de Sosa el de contador, a Vicencio de Monte el de veedor. (1)

La audiencia de Lima es la que por provision de 3 de febrero de 1555 decreta: 1.° que eran nulos i de ningun valor el testamento de Valdivia i los nombramientos de gobernadores hechos por las diferentes ciudades a la muerte del conquistador; 2.° que se licenciasen las tropas puestas al servicios de los distintos jefes en accion en el reino, i se pasase a repoblar la Concepcion, prestando ausilios el vecindario de Santiago, si de ausilios hubiere menester; i 3.° que no hubiese gobernador sino que cada alcalde lo fuese así para lo político como para lo militar, en lo concerniente a su distrito o jurisdiccion. (2)

Esa misma audiencia es la que con fecha 15 de febrero de 1556 viene en nombrar a Francis-

(1) Gay—Historia de Chile Tomo 1.° Cap. 17 Páj. 206.
(2) Gay Tom. 1.° Cap. 26 Páj. 329.

co de Villagra correjidor i justicia mayor del reino de Chile. (1)

El virrei del Perú don Andres Hurtado de Mendoza, presidente de la audiencia de Lima, es el que con fecha 9 de enero de 1557 nombra a su hijo don García gobernador del reino de Chile. (2)

Ese mismo virrei es el que hace comparecer a su presencia a Francisco de Villagra i Francisco de Aguirre, jefes de bandos en Chile, aprehendidos por el nuevo gobernador García Hurtado de Mendoza. (3)

El licenciado Lope García de Castro, presidente de la misma audiencia, es el que en 1565 otorga nombramiento de gobernador de Chile en favor de Rodrigo de Quiroga, i el que manda conducir preso al Perú al que estaba haciendo de gobernador Pedro de Villagra. (4)

Estos hechos, a los cuales podria añadir otros análogos, harán ver al señor Velez que las autoridades de Lima intervenian en la administracion del reino de Chile, no solo en lo militar para los casos de guerra, sino tambien en lo político para los asuntos gubernativos. Chile, desde el establecimiento de la audiencia de Lima has-

(1) Gay—Tom. 1.° Cap. 28 Páj. 347.
(2) Gay—Tom. 1.° Cap. 30 Páj. 374.
(3) Gay—Tom. 1.° Cap. 40 Páj. 476.
(4) Gay—Tom. 2.° Cap. 1.° Páj. 10 i siguientes.

ta 1567, fué una provincia del virreinato del Perú sometida en todo i para todo a los mandatarios de ese país.

Los territorios de las audiencias eran pues, no solo judiciales, sino tambien políticos i administrativos.

«La audiencia de Chile, dice el señor Velez, se creó, se suprimió, se volvió a restablecer, i no por esto se dirá que el capitan jeneral de Chile estuvo unas veces sujeto al virrei del Perú i otras no».

El que no dijera que el capitan jeneral de Chile estuvo unas veces sujeto al virrei del Perú i otras no, avanzaria el mas solemne de los disparates. Siempre que hubo audiencia en Chile, Chile formó una presidencia independiente; siempre que no hubo audiencia, Chile fué una provincia del Perú. Este es un punto que no puede admitir duda para quien haya rejistrado a la lijera la Recopilacion de Indias, i conozca medianamente la historia de nuestro país.

El tercer argumento alegado por el señor Velez para apoyar la opinion de que los territorios de las audiencias eran judiciales, i no gubernativos, es el siguiente: «Toda la América desde el istmo de Panamá hasta Magallanes estaba en lo judicial sujeta a la sola audiencia de aquella

ciudad, la única que existia en toda esta grande estension de territorio ántes que se crearan las audiencias del Perú i de Quito. Sin embargo, el estado estaba dividido en gobiernos independientes i separados los unos de los otros, como era el de Almagro, el de Pizarro i los demas que existian en Costa-firme».

El señor Velez deduce de este hecho que la administracion judicial desde el istmo hasta el estrecho pertenecia a la audiencia de Panamá, pero que la administracion política i administrativa tocaba a los gobernadores en sus respectivas provincias. El distrito de esa audiencia comprendia el de varias gobernaciones separadas entre sí; esa audiencia no podia ser entónces una autoridad política, sino una puramente judicial.

Paso a aclarar la equivocacion anterior.

Las gobernaciones a que se estendia la jurisdiccion de la audiencia de Panamá eran independientes unas de otras, como son independientes unas de otras las trece intendencias de la república de Chile. El intendente de Chiloé, por ejemplo, es independiente del de Concepcion; pero los dos son subalternos del presidente. Así los diversos gobernadores sometidos a la audiencia de Panamá eran independientes entre sí; pero todos ellos estaban sometidos a dicha audiencia que era, no una autoridad puramente judicial, sino tambien políticá i administrativa.

El cronista Antonio de Herrera en cuyo testimonio apoya el señor Velez la objecion a que estoi contestando, refiere de la manera siguiente la creacion de la audiencia de Panamá.

«Por otra parte el rei, aunque en el consejo se habia platicado de ordenar las cosas de la justicia en los reinos del Perú, de manera que tuviese mayor autoridad, para que las reales órdenes en todo, i en particular, en lo que tocaba a la conversion i buen tratamiento de los indios, se ejecutasen mejor de lo que se entendia que se hacía; pues en siete años que habia tenido don Francisco Pizarro aquel gobierno, no se habia hecho tanto fruto como el rei deseaba; con buen consejo, no pareció por entónces de hacer mas novedad, que poner una real audiencia i chancillería en la ciudad de Panamá, i comenzar de esta manera a asentar el *buen gobierno para reformar los abusos*, a la cual dió jurisdiccion en el reino de Castilla del oro, provincias del rio de la Plata, i estrecho de Magallanes, Nicaragua, Cartajena, Carabaro, Nueva Castilla i Nueva Toledo, que son reinos del Perú, porque no pareciese que se establecia por solo los Pizarros, ni por ponerlos en demasiada sujecion; i los motivos de la introduccion de esta audiencia, eran por el bien comun de estas provincias, i porque los que pidiesen justicia, la alcanzasen; i que celando el servicio de Dios nuestro señor, i *bien*

de los súbditos i naturales, i la paz i sosiego de las provincias, de suso declaradas, era su voluntad que esta audiencia residiese en la ciudad de Panamá.»

Vese por este trozo del cronista mayor de S. M. que la audiencia referida era creada, no solo para resolver los asuntos litijiosos de los particulares, sino mui principalmente para el buen gobierno, para la reforma de los abusos, para el bien de los españoles i de los indíjenas, para la paz i sosiego de las provincias, para que vijilase i reprimiese a los Pizarros. Todas esas incumbencias no tienen nada de judicial, sino que son completamente políticas, gubernativas.

Para que no quedase la menor duda a este respecto, el cronista Herrera enumera algunas de las principales atribuciones administrativas que el soberano señalaba especialmente a la audiencia de Panamá.

«Demas de lo contenido en el precedente capítulo, dice el citado cronista, encargó el rei a esta real audiencia el cuidado particular que se habia de tener en la conversion i buen tratamiento de los indios, con espresa órden, «que ante todas cosas diesen a los prelados i eclesiásticos todo el posible favor para la instruccion de los naturales en las cosas de nuestra santa fe católica. I que tuviesen vijilancia en lo que tocaba a procurar que viviesen en policía de cris-

tianos, i en mirar que fuesen bien tratados, i que no pagasen mas tributos de los que solian a los señores que obedecian en tiempo de su jentilidad» ; i porque se tenia noticia del exceso que habia en el Perú en esto, se dió una real provision para que el audiencia la enviase al Perú».

Aquí copia Herrera testualmente las disposiciones de esa provision, i luego continúa.

«Demas de lo referido se mandó en particular a los oidores;» que no permitiesen echar indios a las minas, sino que para ellas se llevasen negros, i que en Nicaragua ni en Tierra-firme no se consintiese arrendar los indios encomendados, i que se viese qué efecto habia hecho un juez de comision, que la real audiencia de la Española habia enviado a Nicaragua para remediar las quejas que habia del gobernador Rodrigo de Contreras sobre el dar i quitar repartimientos. Que en el Perú, ni por todo el distrito de aquella audiencia, consintiesen que los reales castellanos valiesen mas de treinta i cuatro maravedís. Que en las personas, armas i caballos, ni en los esclavos de los vecinos de la provincia de el Quito, no se hiciese ejecucion, porque por ser nuevamente conquistada i poblada, los vecinos estaban adeudados. Que considerasen los oidores, i se informasen sobre lo que de muchas partes se escribia, i en particular de la provincia de Nicaragua, representando cuanto convenia

que los gobernadoroes ni oficiales reales no tuviesen indios, por muchos inconvenientes que se alegaban, i embiasen luego su parecer; porque en todo caso, segun era grande su presumpcion, convenia moderarla por algun camino; i tambien sobre si convendria que se juntasen las provincias de Nicaragua i Guatemala, para que todo fuese una gobernacion, por escusar algunas diferencias que habian sucedido i sucedian»; i por que Francisco Sanchez, vecino de la ciudad de Granada de Nicaragua, habia escrito al rei que a tres leguas de aquella ciudad estaba un volcan en una sierra pelada, redonda, con una boca que baja tres cuartos de legua, desde la cual, hasta una plaza, que hacía en lo bajo, habia doscientas i treinta brazas, i que en aquella plaza baja estaba otra boca mui ancha, desde la cual, hasta lo bajo, adonde estaba el fuego, habia cien brazas, i mas, que allí ardía de continuo con gran furia,» se informasen si era verdad (como algunos afirmaban) que aquella masa de fuego, que sienpre ardia, era metal de plata o de oro, como el dicho Francisco Sanchez lo escribia, diciendo que él i otros compañeros hicieron ciertos aparejos, i entraron hasta la plaza de abajo, i estuvieron dentro un dia i una noche, i metieron ciertas cadenas con un servidor de pieza de artillera de hierro, i que por no ser tales los aparejos como convenian, se dejó de sacar por

aquella vez; i que de lo que acerca de esto hallasen, avisasen con toda brevedad. I que pues la provincia de Cartajena caia en su distrito, avisasen a la real audiencia de la isla Española que remitiese al licenciado Santa Cruz todos los procesos que de la residencia de don Pedro de Heredia allí hubiese enviado el licenciado Vadillo.» (5)

Todo lo anterior manifiesta hasta la evidencia que el territorio asignado a la audiencia de Panamá era, no solamente judicial, sino tambien gubernativo. Las diversas gobernaciones i comarcas comprendidas desde el istmo hasta el estrecho, estaban sujetas a esa corporacion, que ejercia sobre ellas una autoridad suprema.

En el argumento que acaba de leerse el señor Velez ha intentado demostrar que el territorio de una audiencia podia abrazar los territorios de varias colonias independientes.

En seguida, para acabar de evidenciar que en la América española, los territorios judiciales no coincidian con los administrativos manifiesta que habia audiencias cuya jurisdiccion se estendia solo a una parte de un virreinato.

La audiencia de Lima, dice, únicamente ejercia sus atribuciones en una porcion del virreina-

(5) Herrera-Historia jeneral-Decada 6.ª Lib. 5.º Cap. 3.º i Cap. 4.º

to, que comprendia ademas otras dos audiencias dentro de sus términos, la de los Charcas i la de Quito.

Con esta doble demostracion, el señor Velez ha creído salir mui airoso en su paradoja.

He hecho ver la falsedad de la primera. Voi ahora con igual facilidad a indicar el ningun valor de la segunda.

El argumento que la estension del territorio de la audiencia de Lima ha suministrado al señor Velez trae su oríjen de que este escritor ha confundido dos especies diferentes de audiencias.

Habia audiencias que tenian a su cabeza un presidente-gobernador; i audiencias que solo tenian un simple presidente. Las atribuciones de las primeras eran judiciales i gubernativas; las de las segundas únicamente judiciales, salvo ciertos i determinados casos. Las de esta segunda clase no eran mas que dos, la de los Charcas i la de Quito.

La existencia de estas tres audiencias en una misma demarcacion administrativa no producia ningun dosórden. Desde luego, los territorios de las tres formaban el territorio del virreinato del Perú; i en seguida, dos de ellas estaban subordinadas en lo gubernativo a la de Lima, i no eran, puede decirse, mas que ausiliares de esta en la administracion de justicia.

Basta leer las leyes que crean las audiencias

de Charcas i de Quito para notar la diferencia que hai entre las dos mencionadas i las demas audiencias de Indias. Voi a copiar al señor Velez la lei de creacion de la audiencia de Quito para que observe la diferencia que le indico, i perciba la nulidad de su argumento.

«En la ciudad de San-Francisco de Quito en el Perú resida otra nuestra audencia i chancillería real con un presidente : cuatro oidores que tambien sean alcaldes del crímen : un fiscal : un algualcil mayor : un teniente de gran chanciller, i los demas ministros i oficiales necesarios ; i tenga por distrito la provincia de Quito, i por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes hasta el puerto de Paita esclusive ; i por la tierra adentro hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Mollobamba i Motilones esclusive incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza i Guayaquil, con todos los demas pueblos que estuvieren en sus comarcas i se poblaren; i hacia la parte de los pueblos de la Canela i Quijos, tenga los dichos pueblos con los demas que se decubrieren ; i por la costa hacia Panamá, hasta el puerto de la Buenaventura inclusive ; i la tierra adentro a Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica i Guarchiconá, porque los demas lugares de la gobernacion de Popayan son de la audiencia del nuevo-reino de Granada, con la cual i

con la Tierra-firme parte términos por el septentrion; i con la de los Reyes por el mediodía, teniendo al poniente la mar del sud; i al levante provincias aun no pacíficas ni descubiertas.»

Si se compara esta lei con la que crea la audiencia de Santiago, se notarán entre ellas dos diferencias importantes·

1.ª El jefe de la audiencia de Santiago tiene el título de presidente, gobernador i capitan jeneral, i el de la Quito el de simple presidente;

2.ª El presidente de la audiencia de Santiago gobierna i administra el distrito señalado a dicha audiencia, i el de la Quito no ejerce semejante atribucion.

La lei 6.ª título 3.° libro 3.° de la Recopilacion de Indias encomienda a los virreyes del Perú la administracion i gobierno de los distritos de las audiencias de Lima, Charcas i Quito. Las dos últimas eran por lo jeneral simples autoridades judiciales no pudiendo ejercer sus presidentes atribuciones políticas, sino en ciertos casos, como en los espresados en la lei 5.ª título 1.° libro 5.° de la Recopilacion de Indias.

Esta manifestacion esplicará al autor de la *Memoria* que nos ocupa la nueva equivocacion en que ha incurrido, i por consiguiente el ningun valor de su argumento.

«Las provincias del Plata despues de 1776, dice el señor Velez, eran gobernadas por un virrei cuya autoridad llegaba en el Perú hasta los desagües del lago Titicaca; mas por espacio de quince años no existió audiencia alguna en Buenos-Aires, metrópoli del virreinato; i la de Charcas comprendia en su jurisdiccion a todas las provincias arjentinas. ¿Se dirá por esto que despues de la creacion del virreinato, Buenos-Aires o Córdoba estaban sujetas a la presidencia de Charcas? De ninguna manera. El presidente de Charcas gobernaba solo aquella provincia, aunque la audiencia en lo judicial estendiera su jurisdiccion a todas las provincias del virreinato. En lo político, en el gobierno i administracion del estado, la misma presidencia de Charcas estaba sujeta al virrei de BuenosAires.»

El párrafo anterior contiene dos observaciones contra la opinion que sostengo, que no pueden ser mas desnudas de todo fundamento.

La primera es esta ni mas ni ménos. La corte española estableció en 1776 el virreinato de Buenos-Aires. Durante los quince años siguientes, la audiencia que rejia todas las provincias del nuevo virreinato residió en Charcas, i no en la capital Buenos-Aires.

¿Qué prueba, pregunto yo, esta irregularidad en la residencia de una autoridad, fácil de esplicar en el presente caso, para la cuestion que

ventilamos de si los territorios de las audiencias ran simplemente judiciales, o gubernativos i ju- ciales a un mismo tiempo? Que la audiencia viera en Buenos-Aires o en Charcas, me pa- que importa mui poco para el asunto de que tratamos.

Vamos a la otra observacion. «El presidente de la audiencia de Charcas, dice el señor Velez, gobernaba solo aquella provincia, aunque la audiencia en lo judicial estendiera su jurisdiccion a todas las provincias del virreinato.»

El presidente de Charcas no gobernaba solo la provincia de ese nombre, sino todo el virreinato, porque el verdadero presidente de esa audiencia era el virrei. No soi yo quien se lo digo al señor Velez, sino el mismo rei de España en la cédula de nombramiento espedida a favor de don Pedro de Ceballos, primer virrei de Buenos Aires. «He venido en crearos, dice el monarca, virrei, gobernador i capitan jeneral de las provincias de Buenos-Aires, Paraguai, Tucuman, Potosí, Santa-Cruz de la Sierra, Charcas i de todos los correjimientos, pueblos i territorios a que se estiende la jurisdiccion de aquella audiencia, *la cual podreis presidir en el caso de ir a ella con las propias facultades i autoridad que gozan los demas virreyes de mis dominios de las Indias, segun las leyes de ellas*, comprendiéndose así mismo bajo de vuestro mando i jurisdic-

cion los territorios de las ciudades de Mendoza i San-Juan del Pico, que hoi se hayan dependientes de la gobernacion de Chile, con absoluta independencia de mi virrei de los reinos del Perú durante permanezcais en aquellos países, así en todo lo respectivo al gobierno militar como al político i superintendencia jeneral de real hacienda en todos los ramos i productos de ellos.»

El jefe supremo del virreinato de Buenos-Aires era presidente de la real audencia respectiva ni mas ni ménos como lo eran los virreyes del Perú, Méjico i Santa-Fe. Segun esto los territorios de las audiencias eran al mismo tiempo judiciales i administrativos.

He seguido paso a paso al señor Velez Sarsfield en todos los raciocinios que ha formulado para demostrar que las audiencias eran autoridades judiciales, i no gubernativas, i que por consiguiente, los territorios señalados a dichas audiencias no tenian que coincidir con las demarcaciones administrativas. Creo haber desvanecido completamente todos esos raciocinios.

Sin embargo, hai entre ellos algunos tan inconducentes, tan inoportunos, tan faltos de sentido, que no hacen sino embrollar i oscurecer la cuestion. Temo pues que algunos lectores poco atentos o poco versados en este jénero de discu-

siones hayan perdido el hilo de los argumentos, i no hayan podido formarse ideas bien claras i precisas acerca del punto debatido. Al señor Velez que no tiene la razon le conviéne confundir los hechos i enredar la discusion; pero a mí que la tengo, me importa al contrario procurar que todo quede mui bien esplanado. En una mala causa la oscuridad es el único medio de alucinar a algunos; en una buena, la claridad es el mejor medio de hacer resaltar la verdad i la justicia.

Esta consideracion me obliga a presentar un resúmen de lo mas sustancial que sobre las atribuciones i territorios de las audiencias acaba de leerse. Me propongo esponiendo con precision el nudo de la dificultad que he examinado en las pájinas precedentes, evitar toda confusion en las ideas de mis lectores, i toda divagacion en las réplicas de la parte contraria, si es que me las dirije.

La lei 12 título 15 libro 2.° de la Recopilacion de Indias que crea la audiencia de Santiago señala por territorio a la presidencia de Chile: la provincia de Cuyo, la Patagonia, las tierras magallánicas, la tierra del Fuego i lo que el señor Velez llama Chile propiamente dicho. Las palabras de esa lei son precisas i terminantes. El distrito de esa audiencia, dice, será, «todo el reino de Chile con las ciudades, villas, lugares i

tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallanes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.»

El señor Velez, para contrarrestar esta disposicion espresa del soberano, ha pretendido que el territorio mencionado en esa lei era designado a la audiencia, i no al presidente, gobernador i capitan jeneral que la presidia.

Para sostener esta asercion, ha avanzado la paradoja de que las audiencias eran autoridades puramente judiciales, i de que por lo tanto los territorios que les estaban señalados no coincidian con los demarcaciones gubernativas.

He refutado en lo que precede una por una todas las razones en que el señor Velez apoya tan estraña opinion. Sin embargo, no habria necesitado para mi objeto seguirle en todos esos argumentos, que aun cuando fueran ciertos e irreplicables, siempre sucederia que en Chile los territorios de la audiencia i del presidente, gobernador i capitan jeneral no eran mas que un solo i mismo territorio.

La lei 12 título 15 libro 2.°, despues de fijar el distrito indicado en las palabras que de ella he copiado algunas líneas ántes, dice, el presidente, gobernador i capitan jeneral gobernará i ad-

ministrará ese distrito, el mismo que designa para la jurisdiccion de la audiencia. ¿Cómo puede entónces ponerse en duda que fuera uno mismo el territorio adjudicado a la audiencia i el adjudicado al gobernador-presidente?

La simple lectura de esa lei 12 título 15 libro 2.° es la refutacion mas concluyente i victoriosa que puede dirijirse a todos los argumentos históricos i especulativos del doctor Velez.

Me habria bastado citar esa lei que es la dicisiva en la materia ; pero he querido para mayor abundamiento manifestar al señor Velez que era equivocada su opinion sobre las atribuciones i territorios de las audiencias.

Le he probado con citas de leyes i de hechos históricos que las audiencias tenian atribuciones administrativas, relacionadas con las de los virreyes o gobernadores presidentes, que hacian indispensable la coincidencia de los distritos señalados a esas dos autoridades.

Le he mostrado en seguida que la Recopilacion de Indias dice en todas las leyes relativas al particular, que el territorio de las audiencias i el de los gobernadores que las presidian formaban un mismo i solo territorio.

Me parece que el punto no podia haber quedado mas dilucidado.

Supongamos, dice todavía el señor Velez, que la lei 12 título 15 libro 2° de la Recopilacion de Indias fijase el territorio del reino de Chile, i no el territorio de la audiencia de Santiago. Esa lei dada por Felipe III en 1609 estaria reformada por una real cédula de 1620 que marcó los límites de la provincia de Buenos-Aires, señalándole por territorio de este a oeste desde la boca i costas del gran rio de la Plata hasta las barras de la del Tucuman i de la presidencia de Chile ; i de sur a norte desde donde se pueda estender en las tierras magallánicas i sierras del Tandil hasta dar en el Paraguai i ciudad dicha de Corrientes i su jurisdiccion inclusive.

Esta real cédula, tal como se cita, no concedia a Buenos-Aires ni la Patagonia ni las comarcas adyacentes al estrecho, que, como tengo demostrado, estaban asignadas a Chile, cuyos límites respetaba la espresada cédula.

Pero sean cuales fuesen sus disposiciones, la principal objecion que puede diríjirsele es que su existencia no está probada. El señor Velez no la ha visto, ni sabe donde se encuentra. Apoya la efectividad de su existencia en el testimonio de los historiadores Guevara i Techo; pero es de advertir qne el primero tampoco la ha visto, i se refiere a Techo, circunstancia que el señor Velez ha cuidado de callar.

Tenemos entónces que la cédula de 1620 a

que se hace alusion es de existencia dudosa ; i que aun cuando fuera efectiva, solo asignaria a Buenos-Aires una estension de costa al sur del rio Negro. Esa cédula está mui distante de quitar a Chile la Patagonia i tierras magallánicas.

Pero aun cuando fuera eso, o cualquiera otra cosa, lo que ordenaba, esa cédula estaria derogada por la lei 12 título 15 libro 2.° cuya fecha es, no el año de 1609, como lo dice el señor Velez, sino el año de 1680, data de la promulgacion del código donde ella se encuentra.

Felipe III creó la audiencia de Santiago por real cédula dada en Madrid a 17 de febrero de 1609, pero esa real cédula no es la lei 12 del título 15 libro 2° de la Recopilacion, sino la que copio a continuacion, idéntica en lo dispositivo, pero diferente en la redaccion.

«Don Felipe por la gracia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, etc. etc.

«Por cuanto habiendo sido informado que para el mejor acierto de las cosas, pacificacion i poblacion de las provincias de Chile, i buena administracion de mi justicia, convenia volver a poner i fundar en ellas una mi audiencia i chancillería real, como ántes de ahora la hubo ; i teniendo por convenientes las causas que para ello se me han representado, he acordado i resuelto que se funde la dicha mi audiencia i chan-

cillería real en la ciudad de Santiago de las dichas provincias, donde haya un presidente que ha de ser el mi gobernador i capitan jeneral que al presente es, i adelante fuere de ellas, i cuatro oidores, fiscal i los otros oficiales necesarios, i que tenga la misma autoridad i preeminencias que tienen cada una de las nuestras audiencias de Valladolid i Granada de estos mis reinos, i las otras mis audiencias de las Indias, i que se envíe para ello mi real sello con que se sellen las mis provisiones que en la dicha audiencia por los dichos mis presidente i oidores se libraren i despecharen, i para la órden que en el uso de sus oficios i en todo lo demas han de seguir, he mandado hacer las ordenanzas del tenor siguiente.»

Esta es la cédula de 1609 tal como puede leerse al frente de las ordenanzas de la audiencia de Chile, que se conservan en el archivo de la corte de apelaciones de Santiago.

La lei 12 título 15 libro 2.° de la Recopilacion ha sido redactada por Felipe IV, como puede leerse en el encabezamiento de la misma lei.

Carlos II por cédula, dada en Madrid á 18 de mayo de 1680 e inserta al frente de la Recopilacion, ordena que las leyes de ese código «se guarden, cumplan i ejecuten, i por ellas sean determinados todos los pleitos i negocios, que en estos i aquellos reinos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas i ordenadas, o no pu-

blicadas ni pregonadas, i sean diferentes i contrarias a otras leyes, capítulos de carta, i pracmáticas de estos nuestros reinos de Castilla, cédulas, cartas acordadas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno i otros despachos manuscritos o impresos: todos los cuales es nuestra voluntad que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando dicididos en otra forma o espresamente revocados, como por esta lei a mayor abundamientos los revocamos, sinó solamente por las leyes de esta Recopilacion, guardando en defecto de ellas lo ordenado por la lei 2.ª título 1.° libro 2° de esta Recopilacion, i quedando en su fuerza i vigor las cédulas i ordenanzas dadas a nuestras reales audiencias, en lo que no fueren contrarias a las leyes de ella.»

Así toda disposicion anterior al 18 de mayo de 1680 i diferente o contraria a las leyes de la Recopilacion no tiene ningun valor legal; o en otras palabras todas la leyes de la Recopilacion de Indias tienen por fecha el 18 de mayo de 1680, puesto que ese dia fueron todas ellas sancionadas i ratificadas por el soberano.

IV

La cuarta proposicion que el señor Velez Sarsfield ha sostenido en su *Memoria*, es la de

que la provincia de Cuyo se estendia hasta el estrecho, comprendiendo así la Patagonia i las tierras magallánicas. La real cédula de 8 de agosto de 1776, al crear el virreinato de Buenos-Aires, separó esa provincia del reino de Chile. Por consiguiente, desde entónces la Patagonia i las tierras magallánicas que, segun el señor Velez, formaban parte integrante de Cuyo, cesaron de estar sujetas a los mandatarios de Santiago.

El señor Velez funda su opinion acerca de los límites de la referida provincia en la autoridad de los historiadores Ovalle i Perez García, que efectivamente la hacen llegar hasta el punto señalado. El testimonio de esos dos escritores es el único justificativo de su aserto.

¿Qué diria el señor Velez si al testimonio de Ovalle i Perez García opusiera yo por mi parte el de nueve historiadores o jeógrafos, algunos mas respetables que los dos citados, i otros tan caracterizados como ellos, que no consideran incluidas en la provincia de Cuyo ni la Patagonia ni las tierras magallánicas.?

Me parece que diria que su aserto era un nuevo error escapado a su pluma, i que se inclinaria ante la fuerza de los hechos.

Voi pues a copiarle lo que dicen sobre los límites de la provincia de Cuyo esos nueve historiadores o jeógrafos para que rectifique la equivocacion que ha padecido.

Una sociedad de literatos españoles—«Cuyo o Mendoza, provincia del gobierno de Buenos-Aires en la parte occidental de la intendencia de Córdoba. Ocupa una estension de 200 leguas del norte al sur ; i linda al norte con la intendencia de Salta ; al oeste con los Andes que la separan de Chile ; *al sur con la Patagonia* ; i al este con las Pampas». (1)

Juan de Laet de Anvers—«Provincia magallánica—con este nombre son comunmente denominadas las provincias i rejiones que están en las costas de la mar autral, i que se estienden desde el gobierno de Chile o desde el grado 43 o 44 hasta el estrecho de Magallanes, o hasta el grado 53 i aun mas allá ; i en las costas del mar del norte o Atlántico lo que se estiende desde la embocadura del gran rio de la Plata hasta el mismo estrecho.» (2) Algunos pájinas ántes habla de Cuyo como de una provincia distinta de la provincia magallánica cuyos límites segun el autor citado acaban de leerse. (3)

Giandomenico Coleti de la compañía de Jesus —«Cuyo, provincia grande del reino de Chile, o parte del mismo reino llamado Chile *oriental* o *trasmontano*, porque está allende los Andes, confina al oriente con el país llamado Pampas ;

(1) Diccionario jeográfico universal.—Tom. 2° Páj. 1205.
(2) Descripcion de las Indias occidentales—Lib. 13 Cap. 1° Páj. 431.
(3) Lib. 12 Cap. 12 Páj. 425

al norte con el Tucumam; *al sur con la tierra magallánica o de los patagones*; i al poniente con la cadena de los Andes o con Chile *occidental* o *cismantano*.»(1)

Malte-Brun—«Cuyo-este gran correjimiento cuya capital es Mendoza, en la parte oriental de Chile llamado *trasmontano*, confina al este con las Pampas; al norte con el de la Rioja en Tucuman; *al sur con las tierras de los indios puelches i otros salvajes*; i al oeste con las cordilleras o los Andes». (2)

Don Mariano Torrente—«La provincia de Cuyo confina al este con el país llamado Pampas; al norte con el de Rioja, en la provincia de Tucuman; al oeste con la cordillera de los Andes; *i al sur con las tierras magallánicas*.»(3)

Don Antonio Vegas—«Cuyo, provincia grande del reino de Chile i parte del que llaman Chile *oriental* o *trasmontano* por estar de la otra parte de la cordillera de los Andes, confina al este con el país llamado Pampas; al norte con el partido de Rioja en la provincia i gobierno de Tucuman; *al sur con las tierras magallánicas o de los patagones*; i al oeste con la cordillera de los Andes.» (4)

(1) Diccionario histórico jeográfico de la América meriodional—Páj. 122.
(2) Jeografía universal antigua i moderna—Tom. 15 Páj. 284.
(3) Jeografía universal física, política e histórica—Tom. 2° Páj. 392.
(4) Diccionario jeográfico universal.—Tom. 2° Páj. 254.

Don Antonio de Herrera–cronista mayor del rei.—«Las provincias del estrecho de Magallanes llaman lo que hai desde pasado el rio de la Plata, por la mar del mediodía, desde lo último de Chile, hasta el estrecho, 200 leguas ántes de él desde 42 o desde 43 grados de altura hasta 52 o mas.» (1) El mismo autor poco ántes habla de la provincia de Chucuito o Cuyo como distinta de la provincia magallánica. (2)

Don Antonio de Alcedo.—«Cuyo, provincia grande del reino de Chile i parte del que llaman *oriental o trasmontano*, por estar de la otra parte de la cordillera de los Andes; confina a levante con el país llamado Pampas; al norte con el partido de Rioja en la provincia i gobierno del Tucuman; *al sur con las tierras magallánicas o de los patagones*; i al poniente con la cordillera de los Andes i con la parte occidental o cismontana del reino.» (3)

Woodbine Parish—«Mendoza—esta ciudad que tiene 265 años de fundacion está situada en la falda de la cordillera de los Andes, camino a Chile, entre los 32 i 33° de latitud austral, frente a los dos únicos caminos por donde las provincias así del Alto Perú como del rio de la Plata, se comunican con la república de Chile: estos caminos se

(1) Descripcion de las Indias occidentales.—Cap. 23 Páj, 50.
(2) Cap. 22 Páj. 49.
(3) Diccionario jeográfico—histórico de las Indias occidentales.—Páj. 740.

llaman Uspallata i Portillo. La poblacion de la ciudad está entre 15 a 20 mil almas; pero puede llegar a 35 mil comprendiendo los habitantes de una *campaña que se estiende a* 130 *leguas de norte a sur terminando en el rio Diamante,, el cual comunica con el rio Negro que sale a la mar por Patagones; i a poco mas de cien de este a oeste rematando en la misma cumbre de la cordillera de los Andes.*» (1)

El señor Velez verá que todos los autores referidos consideran la provincia de Cuyo limitada al sur por la Patagonia, que mal puede entónces estar comprendida en el territorio de aquella.

A los nueve testimonios que acaban de leerse quiero anadir otros dos, mas decisivos, porque no son simples palabras de jeógrafos o historiadores, sino manifestaciones de la voluntad del soberano.

El señor Velez ha sostenido que Pedro Sarmiento fundó en las tierras magallánicas un gobierno independiente del reino de Chile. Yo he demostrado que la colonia de Sarmiento formaba parte integrante de nuestro territorio; pero no que dejara de ser una demarcacion distinta i separada de las otras del mismo país, distinta i separada de la de Cuyo. La espedicion i las fundaciones de aquel famoso marino son una prue-

(1) Noticias históricas, políticas i estadísticas de las provincias unidas del rio de la Plata—Páj. 241.

ba evidente de que la provincia de Cuyo no se estendia hasta el estrecho. ¿El señor Velez que ha defendido que las colonias de Jesus i San Felipe estaban fuera de la jurisdiccion del gobernador de Santiago defenderá que estaban bajo la dependencia del de Mendoza? Pero sosteniendo lo que ha sostenido, ¿cómo es entónces que la provincia de Cuyo llegaba hasta el estrecho?

La lei 12 título 15 libro 2.° está igualmente manifestando que la rejion magallánica i la Patagonia eran comarcas mui diferentes de la provincia de Cuyo. Pertenecerá al territorio de la audiencia de Santiago, dice esa lei, «lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del estrecho de Magallanes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.» La lei designa aquí claramente tres comarcas: las tierras adyacentes a Magallanes, la tierra adentro i la provincia de Cuyo. Si esas tres comarcas hubieran formado una sola demarcacion, esto es, la provincia de Cuyo, la lei no habria cuidado de nombrar a las tres, sino que habria dicho sencillamente: Pertenecerá al territorio de la audiencia de Santiago todo lo que se redujere, poblare i pacificare en la provincia de Cuyo. Esa triple especificacion está confirmando todos los testimonios que he citado arriba para evidenciar al señor Velez que las tierras magallánicas, la Patagonia

i la provincia de Cuyo están mui distantes de formar un solo i mismo país.

CONCLUSION.

Las repúblicas hispano-americanas tienen por límites los mismos que correspondieron a las demarcaciones coloniales de que se formaron, salvo las modificaciones que hayan resultado de la guerra de la independencia o de hechos posteriores.

La lei 12 título 15 libro 2.° de la Recopilacion de Indias incluia en el reino de Chile la tierra del Fuego, la rejion magallánica, la Patagonia i la provincia de Cuyo.

La cédula de 8 de agosto de 1776 quitó al reino de Chile la provincia de Cuyo.

De 1776 a 1810 el rei de España no dictó ninguna providencia relativa a modificacion de límites entre el virreinato de Buenos-Aires i el reino de Chile.

La tierra del Fuego, la rejion magallánica i la Patagonia pertenecen a la república de Chile que, como queda demostrado, estaba en posesion de dichas comarcas al tiempo de la emancipacion

---

APENDICE.

Para completar esta discusion, voi a insertar una contestacion que di a una objecion del *Constitucional* de Mendoza, distinta de las de los señores Angelis i Velez, i sacada del artículo 1.° capítulo 1.° de la constitucion chilena.

> «El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos, i desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, comprendiendo el archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes i las de Juan Fernández».
>
> (Art. 1.° cap. 1.° de la constitucion política de Chile.)

Nadie ignora que hai en la actualidad pendiente entre la república de Chile i la confedera-

cion arjentina una cuestion sobre a cuál de las dos pertenece la soberanía i dominio de la estremidad austral del continente americano.

El gobierno de Chile, persuadido de que la rejion disputada está comprendida dentro de los límites de su jurisdiccion, ha fundado en ella una colonia hace algunos años.

El gobierno de Buenos-Aires ha reclamado por un acto que mira como una violacion de territorio, i ha hecho publicar ademas, para sostener sus pretensiones, una *Memoria* escrita por don Pedro de Angelis, en la cual éste intenta probar que la confederacion arjentina tiene derecho a toda la comarca «comprendida entre las costas del océano Atlántico i la gran cordillera de los Andes, desde la boca del rio de la Plata hasta el cabo de Hornos, inclusa la isla de los Estados, la tierra del Fuego i el estrecho de Magallanes en toda su estension».

El ministro de relaciones esteriores de aquella nacion don Felipe Arana, que fué quien entabló el reclamo a fines de 1847, i el escritor oficial que en 1852 ha apoyado por la prensa las exijencias del señor Arana, han tomado por fundamento de sus raciocinios el siguiente principio que copio testualmente de la nota del último. «Las repúblicas de la América del sud, al desligarse de los vínculos que las unian a la metrópoli, i al constituirse en estados soberanos e inde-

pendientes, adoptaron por base de su division territorial la misma demarcacion que existia entre los varios virreinatos que la constituían».

El ministro i el escritor no hacian en esto sino invocar una regla jeneral que ha adoptado la diplomacia americana para resolver todas las cuestiones de límites a ménos que se trate de países cuyos deslindes coloniales hayan sido modificados por las vicisitudes de la guerra de la independencia u otros sucesos posteriores. Uno i otro fijaban, pues, como punto de partida para sus deducciones una proposicion racional i reconocida por todos los publicistas americanos.

Los defensores de los derechos de Chile tenian que conformarse con ella, porque no habia ningun motivo para rechazarla.

Admitiendo por base de la discusion el principio enunciado, todo el debate quedaba reducido a indagar si durante el coloniaje el territorio en litijio pertenecia al virreinato de Buenos-Aires o a la capitanía jeneral de Chile. Aclarada esta duda, la cuestion estaba decidida.

En un folleto que trabajé hace algunos meses por encargo del señor ministro del interior i relaciones esteriores don Antonio Varas para responder al publicado por Angelis, demostré con leyes i reales cédulas nunca derogadas que la estremidad austral de la América, es decir, la Patagonia, la tierra del Fuego i el estrecho de

Magallanes en toda su estension, habia pertenecido siempre al reino de Chile desde la conquista hasta la independencia. Los documentos que presentaba en favor de la causa que yo creia justa no dejaban lugar a la réplica; i era difícil, por no decir imposible, renovar la discusion tomando por punto de partida el que habian señalado los señores Arana i Angelis. Si juntamente con todas las repúblicas hispano-americanas se acepta el principio de que deben respetarse las antiguas demarcaciones coloniales, la Patagonia, el estrecho en toda su estension i la tierra del Fuego están sin duda alguna comprendidos dentro de los límites del territorio chileno.

El *Constitucional* de Mendoza en su número 368, al analizar mi refutacion al señor Angelis, ha visto que la cuestion estaba perdida para su país, si se persistia en apelar a las disposiciones de los soberanos españoles, i ha tratado de dar una nueva base a las pretensiones de la confederacion arjentina.

¿A quién se le ocurre, pregunta el dicho periódico, que deben subsistir las demarcaciones trazadas por Cárlos V cuando la independencia ha anulado, no solo las reales cédulas, sino tambien todas las leyes españolas? ¿A quién se le ocurre que deba respetarse una simple determinacion del rei de España, que ha perecido hace cuarenta años como todas las del mismo oríjen?

A vuestro ministro de relaciones esteriores don Felipe Arana, señor redactor del *Constitucional*, que ha citado en favor de su reclamo la autoridad de los monarcas castellanos; a vuestro defensor don Pedro de Angelis que ha procurado vanamente apoyar los asertos de su *Memoria* en la misma autoridad; a vuestro director supremo don Justo José de Urquiza, que ha patrocinado la obra del señor Angelis i costeado su edicion.

Los nombrados i a mayor abundamiento todos los publicistas americanos son los individuos a quienes se les ocurre que deben respetarse las demarcaciones territoriales fijadas por los soberanos de Castilla. Por esto podreis colejir, señor redactor, que hai muchos *hombres de juicio*, a los cuales no les asustará de ningun modo que se tome por punto de partida para raciocinar en este asunto el principio que invocan los señores Angelis i Arana.

Pero veamos cuál es la base que proponeis para la discusion.

El artículo 1.° de la constitucion chilena de 1833, dice el *Constitucional*, es el que decide la disputa. Todo lo que sea separarse de ese artículo son argucias i palabras vanas. Ahí están fijados con toda precision los límites del territorio chileno.

El art. 1.° cap. 1.° de la constitucion de 1833 es a la letra como sigue:

«Art. 1.° El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos, i desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, comprendiendo el archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes i las de Juan Fernandez».

Supongamos por un momento, lo que estoi mui distante de admitir, que esta disposicion de nuestra carta constitucional nos despojara de la Patagonia, del estrecho i de la tierra del Fuego. ¿Qué importaria eso a la confederacion arjentina? ¿Qué ventajas le traería? ¿Por qué ese abandono daria a nuestros vecinos mas bien que a cualquiera otra potencia derechos sobre la rejion austral de la América?

En tal hipótesis, ántes del supuesto abandono, el territorio en cuestion no pertenecia a la república arjentina; lo he demostrado así en mi refutacion al señor Angelis; despues de ese abandono la república trasandina no ha hecho nada para apropiarse ese territorio. ¿Cómo es entónces que el art. 1.° de la constitucion es para ella un título de soberanía?

Al contrario, en la misma hipótesis, Chile habria abandonado en 1833 una tierra que le pertenecia; pero en 1843, con la fundacion de una colonia, habria vuelto a tomar posesion de esa tierra que, aunque abandonada por él (es mera suposicion), no habia sido ocupada por nadie.

Esta sencilla reflexion hará conocer al *Constitucional* de Mendoza la inoportunidad de su argumentacion.

Sigamos ahora en la apreciacion del valor que tiene ese artículo 1.° citado por nuestros adversarios como tan decisivo en la cuestion.

El sentido literal de esa disposicion, si no nos da la Patagonia i una parte de la costa septentrional del estrecho, nos asigna terminantemente la otra parte i toda la tierra del Fuego. En efecto, fija por límite oriental los Andes, i por límite meridional el cabo de Hornos, declarando comprendidas adêmas en el territorio todas las islas adyacentes. La tierra del Fuego es una isla que está adyacente; luego nos pertenece. La cadena de los Andes corta la costa septentrional del estrecho; luego nos pertenece toda la porcion que queda al occidente de esta cordillera. Esto no admite duda, i resalta a la simple lectura del artículo.

La constitucion de 1833 comprende, pues, literalmente en el territorio chileno *toda la tierra del Fuego i una parte de la costa septentrional del estrecho.*

¿Chile habrá perdido sus derechos a la soberanía i dominio de la Patagonia i de la otra parte de la costa septentrional, porque el art. 1.° de nuestra carta no menciona esas rejiones?

Claro está que no.

Los miembros de la convencion constituyente de 1833 no estaban autorizados para despojar a sus comitentes de la mas pequeña porcion de territorio, i aun cuando lo hubieran estado, un equívoco de redaccion hecho con entera buena fe no habria podido perjudicarlos de ninguna manera.

Los diputados de esa asamblea habian recibido poderes de los pueblos para organizar la república, i no para establecer límites territoriales. ¿Cómo los ciudadanos habian de haber dado a sus representantes facultades para lo último cuando jamas hasta aquella fecha se habia tratado ni de palabra ni por escrito sobre la verdadera estension del territorio? Los poderdantes no podian haber autorizado a sus apoderados para resolver acerca de semejante punto, siendo así que nunca se habia cuestionado sobre él, que nadie reconocia la importancia de tal demarcacion i que ninguna persona habia hablado siquiera sobre esa materia.

Se concibe que un congreso esté autorizado para segregar de un estado una provincia o incorporarle otra cuando ese asunto se ha ventilado de antemano, cuando esa segregacion o esa incorporacion va a producir alguna ventaja o a evitar algun perjuicio, cuando el pueblo i los diputados obran con conocimiento de causa. Nada de eso sucedia en 1833. ¿Cómo pretender en-

tónces que los miembros de la última constituyente estaban facultados para despojar a sus comitentes de una gran parte de territorio?

Los poderes de una constituyente son estensísimos; pero no omnímodos. Si la de 1833 hubiera declarado, por ejemplo, que la provincia de Mendoza pertenecia a Chile, ¿tal declaracion habria sido válida? Estoi cierto que nadie responderia por la afirmativa a una proposicion como esa.

Si una constituyente sin mas fundamento que su capricho no puede agregar una comarca al estado que organiza, tampoco puede quitarle por igual causa un solo palmo de terreno. Si la constituyente de 1833 no estaba facultada para regalarnos la provincia de Cuyo, tampoco lo estaba para despojarnos de la Patagonia.

I no se diga que las dos suposiciones no son idénticas; que en la una dispondria de lo ajeno, i en la otra de lo propio; i que por consiguiente, en la primera sus decisiones serian nulas i en la segunda lejítimas i valederas. Los miembros de una asamblea, aunque sea una constituyente, no son mas que simples apoderados del pueblo, i no tienen facultad, como no la tienen los apoderados de un particular, para arrojar a la calle los bienes de su representado. La Patagonia era propiedad del pueblo chileno, i no de los diputados de 1833.

Pero supongamos por un momento que los miembros de una constituyente pudieran disponer a su antojo del territorio de su nacion. ¿Qué importaria eso en el caso presente?

Los convencionales de 1833 ¿tuvieron intencion de abandonar la Patagonia, o no supieron simplemente que les pertenecia?

Es evidente que lo segundo es lo cierto. Se trataba de una comarca habitada por salvajes, cuya importancia no podia apreciarse en aquella época como era debido. Los redactores de la constitucion no se acordaron de averiguar si esa comarca estaba comprendida o no en los límites de Chile, i se fijaron en deslindar solo aquella rejion que estaba ocupada por ciudades, o vecina a estas. Las soledades trasandinas no les llamaron la atencion. Obraron como el hacendado que cercara solo el terreno productivo, i dejara sin linderos el arenal que lo rodease.

Pero ¿una mera equivocacion rectificada a los pocos años sería irremediable, sobre todo tratándose de un país que desde nuestro abandono, motivado por una ignorancia de los títulos que poseíamos, hasta la fundacion de la colonia de S. Felipe, ha permanecido en la condicion de *res nullius* i entregado a los salvajes? ¿Por qué los pueblos serian de peor condicion que los particulares?

El dueño de un fundo deja fuera de la cerca

con que deslinda su propiedad cierta porcion de terreno, porque no sabe que le pertenece; algunos años, pocos años mas tarde, descubre su error, i vuelve a ocuparlo, ¿habria álguien que se atreviera a disputarle sin mas títulos que la equivocacion sufrida la posesion del terreno no cercado, i sobre todo habria tribunal que no le amparase?

Es el caso de Chile en la disputa que le ha suscitado la república del Plata sobre la soberanía i dominio de la Patagonia. Despréndase el redactor del *Constitucional* de las afecciones nacionales, i resuelva.

Despues de escrito lo anterior, ha llegado a mi noticia la resolucion que han dado a una cuestion idéntica los gobiernos británico, norte-americano i peruano, i que viene a agregar la fuerza de la autoridad, decisiva en las materias de derecho de jentes, a la fuerza de los raciocinios.

En 1852 los Estados-Unidos pusieron en duda la soberanía del Perú sobre las islas de Lobos. Estas islas no estaban designadas entre las comarcas que la constitucion peruana enumeraba como partes del territorio del Perú. Como se ve, el caso es idéntico al de la Patagonia i al de esa

porcion de las tierras magallánicas que no se halla especificada en el artículo 1.° de la constitucion de 1833.

Segun la doctrina del *Constitucional* de Mendoza, las islas de Lobos no debian formar parte integrante de la república peruana. Sin embargo, los tres gobiernos mencionados tuvieron una opinion enteramente opuesta, i reconocieron despues del correspondiente debate que esas islas, aunque no estuviesen designadas en la constitucion, pertenecian indudablemente al Perú.

«Debo asegurar a V., dice con fecha 10 de mayo de 1851 lord Stanley sub-secretario en el ministerio ingles de relaciones esteriores en una carta dirijida a Mr. Wentworth Butler, en contestacion a la pregunta sobre si las islas de Lobos de afuera i Lobos de tierra pertenecen de derecho al Perú, o son reclamadas por aquel estado como sus dependencias, que su Señoría no encuentra en la constitucion peruana, publicada despues que el Perú se separó de España, ninguna de estas islas mencionadas entre sus dependencias; *mas al lord Palmerston le parece que su proximidad al Perú daria, prima facie, a aquel estado derecho para reclamarlas.*»

El gabinete ingles consideraba pues que la omision de la constitucion peruana respecto de las islas de Lobos no impedia que fueran posesion de esa república, siempre que la soberanía

de esta sobre ellas estuviera convenientemente justificada.

Los Estados-Unidos no dirijieron nunca al Perú el argumento del *Constitucional* de Mendoza. Sin embargo, el gobierno peruano trató de prevenir semejante objecion en una de sus contestaciones; i lo consiguió perfectamente.

«Poco sustancial parece, dice el ministro de relaciones esteriores de ese gobierno con fecha 23 de octubre de 1852, la conclusion que quisiera sacarse de la alúsion ocasional hecha en Inglaterra por el lord Stanley, sub-secretario de estado, en su respuesta a la carta de Mr. Butler, i que con diverso propósito relaciona S. E. el secretario de estado, de no haber sido mencionadas las islas de Lobos en la constitucion política del Perú, despues que se hizo independiente.

«El no mencionarse alguna parte del territorio en la lei constitucional de un estado, que no es mas que una lei política, no lo mirará el señor encargado de negocios como suficiente razon para desconocer sus derechos territoriales, fundados en un título emanado del derecho de jentes. Si esta asercion es exacta, el Perú no puede considerarse con ménos derecho de propiedad en tal respecto a las islas de Lobos, que el que tiene en todos los demas lugares que forman su territorio, háyanse o no determinado circunstanciada i detenidamente en sus constituciones políticas.»

Efectivamente, el gobierno peruano manifestó la lejitimidad de sus títulos a la soberanía i dominio de las islas de Lobos; i apesar de no hallarse designadas en la constitucion, el gabinete de Washington convencido por las razones del gabinete de Lima, desistió de todas sus pretensiones,

«Habiendo prestado el presidente, dice Mr. Eduardo Everett con fecha 16 de noviembre de 1852, toda la atencion que merecen los argumentos i datos aducidos en la nota del señor Osma, datada en 7 de octubre, i habiendo meditado con detencion los oficios del encargado de negocios en Lima, no ménos que las adjuntas notas de S. E. el ministro de relaciones esteriores del Perú, ha desechado todo jénero de duda por lo tocante a los títulos del Perú a las islas de Lobos; i ya no encuentra motivo alguno para cuestionar su lejítima soberanía en aquellas islas, i se apresura a hacer este reconocimiento, a consecuencia de la injusticia no intencional inferida al Perú, a causa de una carencia momentánea de los datos que ilustran la cuestion. En su consecuencia, el presidente ha ordenado al infrascrito retirar sin reserva todas las objeciones aducidas por el finado secretario de estado en sus comunicaciones con el señor J. J. de Osma a la soberanía del Perú en las islas de Lobos, i las demas islas huaneras de la costa del Perú, de

que está en posesion; asegurando al señor de Osma para noticia i satisfaccion de su gobierno, que los Estados-Unidos no prestarán ninguna proteccion o apoyo a ninguna empresa de sus ciudadanos en oposicion con este reconocimiento.»

Las terminantes palabras que acaban de leerse manifiestan que los Estados-Unidos sostienen tambien la doctrina de que una nacion puede ejercer soberanía i dominio sobre una comarca que no esté designada en su constitucion política, siempre que muestre títulos que justifiquen esa soberanía i dominio. Si el gobierno norte-americano hubiera tenido las ideas del *Constitucional* de Mendoza sobre el particular, no habria abandonado nunca sus pretensiones a las islas de Lobos, i mucho ménos de una manera tan formal i tan sin reserva como lo hizo. Mas léjos de haber obrado como el escritor arjentino querria que se procediera con la Patagonia i tierras magallánicas, ni siquiera formuló en la discusion la objecion de que las islas de Lobos no estaban enumeradas en la constitucion del Perú. Fué el ministro peruano de relaciones esteriores quien para prevenir un nuevo argumento, se apresuró a dilucidar una cuestion que no habia sido propuesta.

Despues de un ejemplo tan concluyente, me

parece que no quedará la menor duda acerca la importancia del artículo 1.° de nuestra con tucion por lo que respecta a la soberanía i dor nio de la Patagonia i tierras magallánicas.

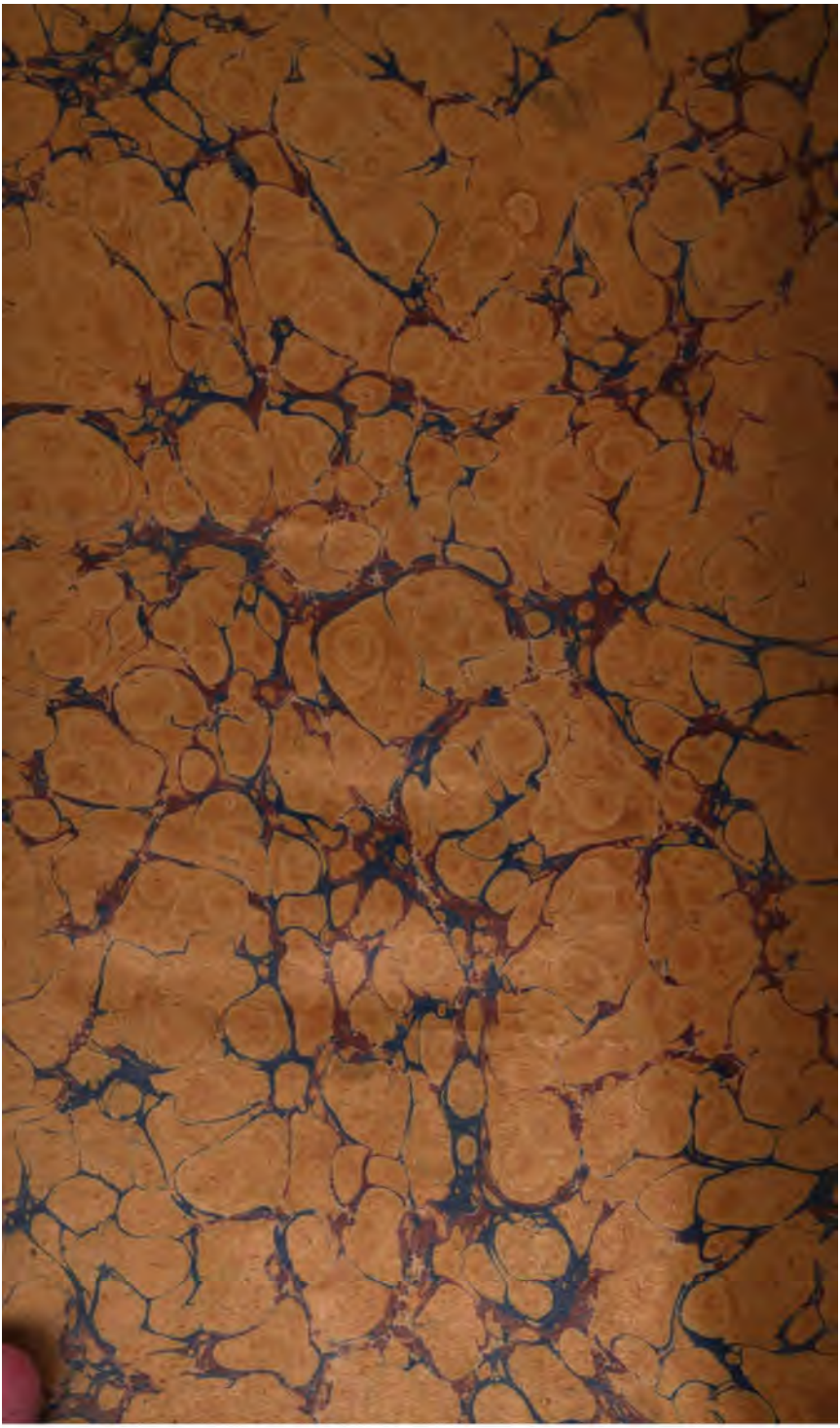

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
CECIL H. GREEN LIBRARY
STANFORD, CALIFORNIA 94305-600
(415) 723-1493

All books may be recalled after 7 days
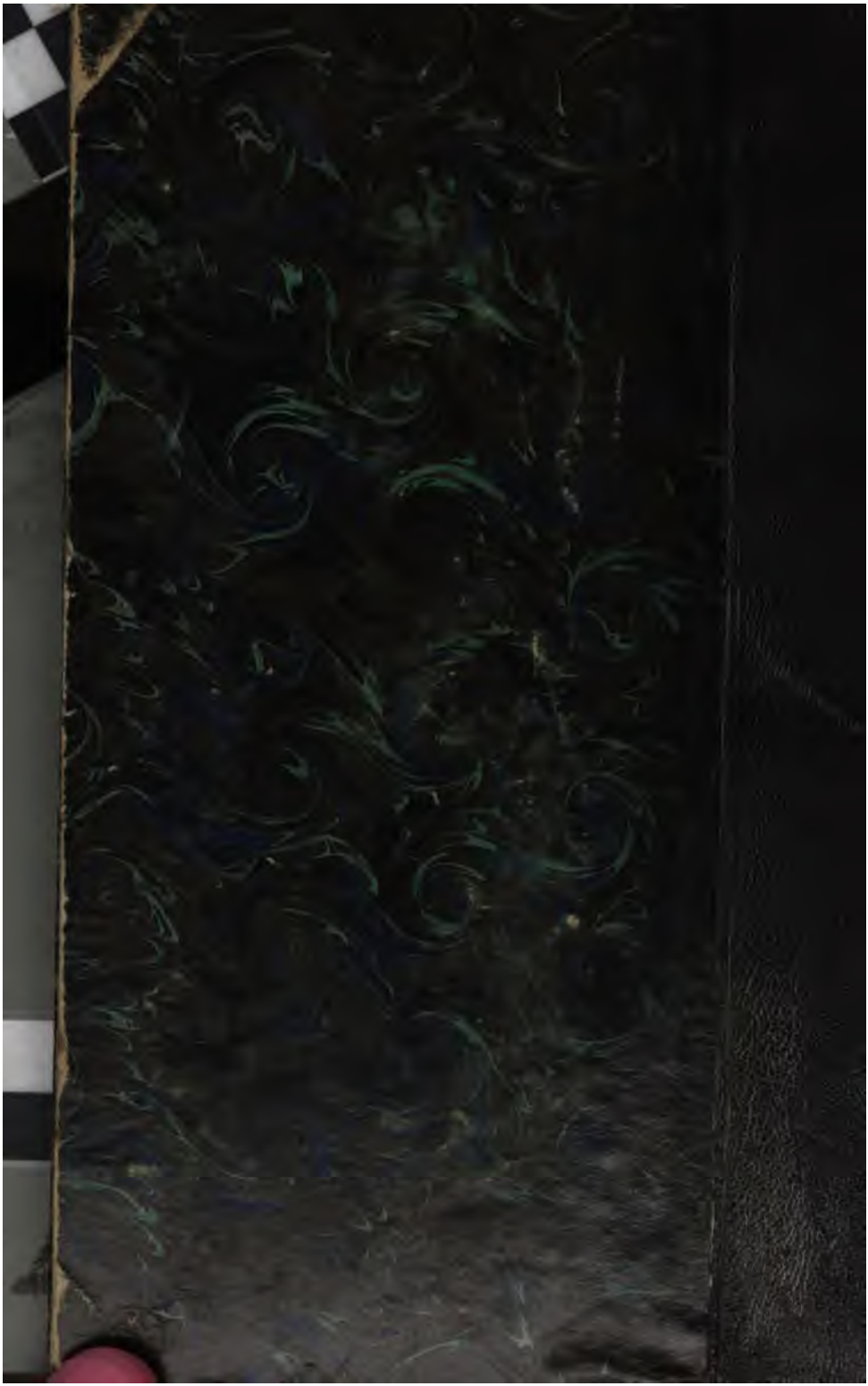
DATE DUE